
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Montserrat Moreno, Maria; Gifreu, Judith dir. La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por caídas en la vía pública : análisis de la jurisprudencia y la doctrina consultiva. 2024. (Grau en Relacions Laborals)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/308301>

under the terms of the  **CC BY-NC-ND** license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

**LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE
LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR
CAÍDAS EN LA VÍA PÚBLICA: ANÁLISIS DE LA
JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA
CONSULTIVA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Grado en Relaciones Laborales

Curso académico 2023 – 2024

Autora: Maria Monserrate Moreno.

Tutora: Dra. Judith Gifreu Font.

Fecha de entrega: mayo 2024.

AGRADECIMIENTOS

A mi padre.

A Carola Grau, por estar de manera incondicional.

A la Dra. Judith Gifreu por inspirarme desde el minuto 00:00h en que la conocí. Moltes gràcies.

ÍNDICE

1. Introducción.....	8
1.1 Contextualización del problema.....	9
1.2 Justificación y relevancia del estudio.....	10
1.3 Objetivos de la investigación.....	11
2. Metodología.....	12
2.1 Marco normativo.....	12
3. La responsabilidad patrimonial	12
3.1 Definición y fundamentos legales.....	12
3.1.1 Características.....	13
3.1.2 Elementos y requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial.....	15
3.1.3 Ámbitos de aplicación.....	21
3.1.4 Indemnización.....	22
3.2 Diferencias de la responsabilidad patrimonial respecto a la responsabilidad penal y civil	23
4. Acción, procedimiento y plazos para reclamar	25
5. Análisis jurisprudencial de las caídas en la vía pública.....	25
5.1 Selección de casos.....	25
5.2 Metodología del análisis	26
5.3 Criterios de análisis.....	26
5.4 Identificación de patrones y tendencias	27
5.4.1 Criterios por parte del tribunal.....	27
5.4.2 Criterios por parte de los Consejos Consultivos.....	32
5.5 Jurisprudencia relevante y evolución.....	33
6. Conclusiones.....	35
7. Bibliografía.....	39
8. Anexos	43

ABREVIATURAS

AP	Administración Pública
AAPP	Administraciones Públicas
Art.	Artículo
CC	Código Civil de 1889
CP	Código Penal de 1995
CC.AA.	Comunidad/es Autónoma/as
CE	Constitución Española
LPAC	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público por
PAC	Procedimiento Administrativo Común
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
LJPS	Ley de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24UE, de 26 de febrero de 2014.
AGE	Administración General del Estado
UE	Unión Europea

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad patrimonial, administración pública, jurisprudencia, tribunales, dictamen, consejos consultivos, indemnización, daño, responsabilidad extracontractual, causalidad, culpa administrativa, procedimiento administrativo, tribunal de lo contencioso administrativo.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo examinar el tipo de responsabilidad patrimonial por parte de la administración en casos de caídas en la vía pública. Estos sucesos en espacios públicos pueden tener consecuencias significativas para quiénes lo padecen y es importante analizar la posible implicación de la administración en la compensación de tales incidentes.

El estudio destaca la necesidad de establecer estándares claros para el mantenimiento de las infraestructuras urbanas, así como una rápida respuesta a las condiciones peligrosas que de estas se puedan derivar. Se explora la relación entre la negligencia administrativa y los accidentes, así como la evolución que ha habido por parte de la jurisprudencia para asignar responsabilidades a las autoridades públicas.

El objeto de esta investigación se centrará concretamente en ver la cantidad de indemnización a la que se puede o no tener derecho por parte de la persona que sufre el daño derivado del uso de estas infraestructuras. El resarcimiento por una caída en la vía pública podrá variar dependiendo de diversos factores, como la jurisdicción, la gravedad de las lesiones, las circunstancias del incidente y la responsabilidad de las partes involucradas. No existe una regla única y fija para determinar la compensación en estos casos, ya que cada situación puede ser distinta.

Para resolver el tipo de indemnización que se ha de llevar a cabo en función del caso, en este trabajo se analizan una serie de sentencias y dictámenes, con la finalidad de ver cuáles son los elementos y factores que se tienen en cuenta por parte de los jueces y órganos consultivos, para determinar la reparación económica más adecuada según la situación, los criterios que estos emplean para su disposición, los motivos que conllevan y fundamentan a esta decisión y su procedimiento de aplicación.

ABSTRACT

The aim of this paper is to examine the type of liability on the part of the administration in cases of falls on the public highway. These events in public spaces can have significant consequences for the sufferer and it is important to analyse the possible involvement of the administration in the compensation of such incidents.

The study highlights the need for clear standards for the maintenance of urban infrastructure and a rapid response to dangerous conditions that may arise. The relationship between administrative negligence and accidents is explored, as well as the evolution of case law in assigning liability to public authorities.

The object of this research will focus specifically on the amount of compensation to which the person who suffers damage derived from the use of these infrastructures may or may not be entitled. Compensation for a fall on a public road may vary depending on a number of factors, such as the jurisdiction, the severity of the injuries, the circumstances of the incident and the liability of the parties involved. There is no single, fixed rule for determining compensation in these cases, as each situation may be different.

In order to determine the type of compensation to be paid depending on the case in question, this paper analyses a series of rulings and opinions, with the aim of looking at the elements and factors taken into account by judges and advisory bodies to determine the most appropriate financial compensation according to the situation, the criteria they use for its provision, the reasons that lead to and underlie this decision and the procedure for its application.

RESUM

Aquest treball té per objectiu examinar el tipus de responsabilitat patrimonial per part de l'administració en casos de caigudes a la via pública. Aquests successos en espais públics poden tenir conseqüències significatives per a qui els pateixen i és important analitzar la possible implicació de l'administració en la compensació d'aquests incidents.

L'estudi destaca la necessitat d'establir estàndards clars per al manteniment de les infraestructures urbanes així com donar una resposta ràpida a les condicions perilloses que se'n puguin derivar. S'explora la relació entre la negligència administrativa i els accidents, així com l'evolució per part de la jurisprudència per assignar responsabilitats a les autoritats públiques.

L'objecte d'aquesta investigació es centrarà concretament en veure la quantitat d'indemnització a la que es pot tenir o no dret per part de la persona que pateix el dany derivat de l'ús d'aquestes infraestructures. El rescabament per una caiguda a la via pública podrà variar depenent de diversos factors, com ara la jurisdicció, la gravetat de les lesions, les circumstàncies de l'incident i la responsabilitat de les parts involucrades. No hi ha una regla única i fixa per determinar la compensació en aquests casos, ja que cada situació pot ser diferent.

Per resoldre el tipus d'indemnització que s'ha d'aplicar en funció del cas, en aquest treball s'analitzen una sèrie de sentències i dictàmens, amb la finalitat de veure quins són els elements i factors que es tenen en compte per part dels jutges i dels òrgans consultius, per determinar la reparació econòmica més adequada segons la situació, els criteris que aquests utilitzen per a la seva disposició, els motius que comporten i fonamenten aquesta decisió i el seu procediment d'aplicació.

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de responsabilidad patrimonial del Sector Público, incluyendo a la AP, se basa en el artículo 106.2 de la CE y garantiza a los ciudadanos el derecho a ser indemnizados por los daños sufridos en sus bienes o derechos debido a la actuación de un servicio público siempre y cuando no tengan el deber jurídico de soportarlos.¹

Esta responsabilidad se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual, y constituye una protección fundamental para los ciudadanos frente a posibles actuaciones injustas de la Administración pública. Maurice Hauriou destacó la importancia de que la Administración actúe sometida a la ley y de que, en consecuencia, compense por los perjuicios causados.

La responsabilidad patrimonial se considera una garantía propia de un estado de derecho, que protege los derechos patrimoniales de los administrados frente a intervenciones indebidas de los poderes públicos. Aunque estos poderes pueden en ocasiones, sacrificar intereses individuales en aras del interés general, deben reparar los daños que causen cuando afecten a intereses que los particulares no están obligados a soportar según la ley.

Esta responsabilidad se encuentra dentro del derecho por daños, donde se distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, siendo la del sector público extracontractual, ya que no se deriva de relaciones contractuales, sino de acciones administrativas.

Inicialmente, esta responsabilidad se regía por normas civiles comunes, pero la evolución histórica y la consolidación del estado de derecho han llevado a que la AP tenga un régimen jurídico propio y diferenciado del derecho civil. Por lo tanto, la responsabilidad

¹ Leonardo Zorrilla, LA. La responsabilidad patrimonial de la administración como resultado de la anulación de un acto administrativo (a propósito de la STS, Sala 3ª, de 17 de febrero de 2015, Rec. 2335/2012). Revista general de Derecho Administrativo, núm 47. (Iustel, enero 2018).

patrimonial del Sector Público se refiere a la obligación de reparar los daños causados a los particulares por los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones.

En España, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la actuación de sus funcionarios se produjo a finales del siglo XIX, pero fue en el siglo XX, especialmente en la década de los 50, cuando se configuró un sistema más avanzado y moderno de responsabilidad pública, caracterizándose por tener un enfoque directo y objetivo.

Con las últimas reformas legales del 2015, se ha completado el desarrollo de la responsabilidad patrimonial de todos los poderes públicos, de acuerdo con el principio constitucional de legalidad recogido en el artículo 9.3 de la CE.²

1.1 Contextualización del problema

La responsabilidad patrimonial pública abarca los daños causados en el patrimonio de los particulares por parte de los órganos de la administración y otros poderes públicos en el ejercicio de los servicios públicos encomendados, ya sean de carácter administrativo, legislativo o judicial. Es un principio jurídico que establece que el Estado y sus entidades tienen la obligación de reparar los daños que causen a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones públicas, ya sea por acción o omisión. Este principio se fundamenta en el principio de igualdad ante la ley y en la necesidad de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos frente al poder estatal.

La indemnización es una de las principales consecuencias de la responsabilidad patrimonial de las AAPP. Consiste en la obligación de compensar económicamente a la persona afectada por el daño causado por la administración teniendo por objeto restablecer la situación anterior al daño.

² Escuela de administración pública. La responsabilidad patrimonial del sector público. Unitat 1, introducció i marc normatiu. 2020. <https://formaciooberta.eapc.gencat.cat/contingutsdels cursos/rp/inici.html>

El problema de la responsabilidad patrimonial de las AAPP radica en determinar cuando son responsables de un daño y en qué casos deben indemnizar y como se calcula cantidad de la indemnización. Esto puede resultar complejo debido a la diversidad de actividades que realizan las AAPP y a la variedad de situaciones en las que pueden surgir conflictos.

Además, en muchos casos las AAPP gozan de ciertos privilegios que pueden dificultar la aplicación de acciones legales por parte de los ciudadanos afectados. Por lo tanto, el establecimiento de un marco legal claro y equitativo que regule esta responsabilidad de las AAPP y que garantice el derecho a la indemnización es fundamental para proteger los intereses de los ciudadanos y mantener un equilibrio entre el ejercicio del poder estatal y la protección de los derechos individuales.

1.2 Justificación y relevancia del estudio

El estudio sobre la indemnización por la responsabilidad patrimonial de la administración es fundamental en diversos contextos, tanto legales como socioeconómicos.

En primer lugar, proporciona seguridad jurídica.

Garantiza también, la protección de los derechos de los ciudadanos frente a posibles daños o perjuicios causados por acciones u omisiones de la administración. Esta compensación adecuada es crucial para mantener el equilibrio y la justicia en la relación entre el Estado y los ciudadanos, ayudando de esta manera a fortalecer la confianza en las instituciones gubernamentales.

Además, este estudio fomenta la eficiencia administrativa porque al establecer incentivos para que la administración opere con diligencia y responsabilidad. Al saber que pueden ser responsables por los daños que puedan causar, la plantilla debe estar más motivada a ejercer sus funciones de manera más cuidadosa y eficaz, repercutiendo esto en la prevención de posibles negligencias o abusos que puedan suceder.

Analizar la responsabilidad patrimonial promueve la transparencia en el ejercicio del poder de la administración. Establecer reglas claras sobre la responsabilidad por daños proporciona una mayor claridad en la toma de decisiones y acciones a llevar a cabo.

Tiene también implicaciones importantes en la gestión de los recursos públicos, ya que puede influir en la asignación de recursos financieros para hacer frente a posibles reclamaciones por daños, por lo tanto, este estudio sería también relevante desde una perspectiva económica y social ya que se ha de tener en cuenta el equilibrio entre una compensación justa para los ciudadanos afectados y la sostenibilidad fiscal.

1.3 Objetivos de la investigación

- Ver el marco legal y normativo que regula la responsabilidad patrimonial de las AAPP.
- Identificar los criterios y condiciones que determinan la responsabilidad de una administración pública ante daños o perjuicios causados a los ciudadanos, así como los que se han de dar para hacer responsable a la administración de indemnizar a los ciudadanos por daños o perjuicios sufridos.
- Analizar casos de responsabilidad patrimonial mediante el uso de jurisprudencia y casos relevantes que hayan establecido criterios importantes para el ámbito de la responsabilidad patrimonial con la finalidad de extraer tendencias y patrones que ayuden a comprender mejor este fenómeno.
- Ver los procedimientos disponibles para que los ciudadanos presenten reclamaciones por responsabilidad patrimonial contra las AAPP, incluyendo plazos, requisitos y vías de recurso.

2. METODOLOGÍA

2.1 Marco normativo

La evolución normativa de la responsabilidad patrimonial ha sido un proceso que ha ido marcando hitos en el desarrollo del derecho moderno. A medida que ha ido pasando el tiempo la sociedad ha necesitado establecer un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la garantía de la responsabilidad por actos indebidos.

La primera Ley sobre responsabilidad patrimonial fué la Ley de 5 de abril de 1904, de responsabilidad civil de los funcionarios, en la que se admite el poder reclamar contra un funcionario.

En la actualidad, el marco normativo vigente determinado por:

La ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas mediante la cual se regula el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial de las AAPP.

Y la ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público que establece las características y principios básicos de la responsabilidad patrimonial de las AAPP.

3. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

3.1 Definición y fundamentos legales

La responsabilidad patrimonial de las AAPP es un principio fundamental en el derecho administrativo que establece que dichas administraciones pueden ser responsables y que, por tanto, están obligadas a reparar los daños y perjuicios que causen a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones públicas. Este concepto surge como una garantía para los individuos

frente a posibles actuaciones indebidas o negligentes por parte del Estado o cualquier entidad pública.³

En el marco legal, la responsabilidad patrimonial de las AAPP implica que estas entidades pueden ser demandadas y en caso de que se demuestre su responsabilidad, estarán obligadas a indemnizar económicamente a los afectados.

Esta responsabilidad no solo garantiza la protección de los derechos de los ciudadanos, sino que también promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público. Su estudio y aplicación son fundamentales para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho y para asegurar la justicia y equidad en las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

La definición legal solo contempla como causa de exoneración de responsabilidad patrimonial de la administración la fuerza mayor, aunque la jurisprudencia también ha indicado que también influye, incluso hasta exonerar toda la responsabilidad de la administración, la culpa de la víctima. De ser así la administración no responde o responderá solamente en parte de los daños.

Regulado actualmente en el artículo 32.2 de la ley LRJSP, y en la LAPAC.

3.1.1 Características

- La regulación de la responsabilidad en el ámbito de las administraciones públicas es común y específica. Se aparta del CC para regirse por el derecho administrativo, estableciendo así un sistema propio y diferenciado.⁴

³ Art. 32 de la LRJSP 40/2015.

⁴ Ponce, J. (2023). Manual de fonaments del dret administratiu i de la gestió pública: textos legals, materials per practicar, dades empíriques. Edit. Tirant lo Blanch. Pàg. 694.

- Su carácter general se evidencia en el artículo 106.1 de la CE, donde se abarcan todos los daños extracontractuales causados por la Administración englobando las actividades del sector público que impacten en el interés general de la sociedad.
- Tiene que haber un funcionamiento de los servicios públicos que permia imputar el daño derivado de una actividad o inactividad administrativa ya sea normal o anormal.
- Esta responsabilidad es directa y recae en el ente público, sin importar quien haya causado el daño: personal, autoridad.⁵
- La obligación de indemnización recae en la persona jurídica, debiendo dirigirse el ciudadano a la administración que actuó con dolo, culpa o negligencia grave.
- Se ha de establecer una relación de causalidad entre la actuación de la administración y del daño ocasionado, garantizando así una base sólida para la responsabilidad.
- Dentro de esta relación se ha de ocasionar una lesión que dé lugar a un daño: antijurídico, efectivo, que se pueda evaluar económicamente, individualizable y previsible según el estado actual de la ciencia y la técnica.⁶
- La responsabilidad es objetiva, prescindiendo de actuaciones culposas o dolosas por parte de la administración o su personal, así como de la legalidad o ilegalidad de las mismas. Se centra concretamente en la existencia del daño causado como criterio fundamental.
- Una vez queda determinada la responsabilidad, se ha de reparar integralmente, asegurando el resarcimiento completo de los daños a través de indemnizaciones o reparaciones que dejen al ciudadano indemne de la lesión sufrida. Este principio busca no solo compensar económicamente, sino también restaurar la situación previa al daño, incluso

⁵ STS de 17 de febrero de 2006.

⁶ Arts. 32.1 Y 34,1 de la LRJSP.

considerando aspectos morales como puede ser el sufrimiento emocional o la afectación a la reputación.

- El principio de reparación al buscar lograr una indemnización completa para la persona perjudicada puede lograrse no solo a través de una indemnización que pueda otorgar la administración responsable del daño, sino también mediante otras vías compatibles, siempre que no resulte en un enriquecimiento injusto para la persona perjudicada. En casos de concurrencia de prestaciones, es necesario determinar la cantidad recibida por otras vías para cuantificar la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, sin que este total supere el valor del daño sufrido.

- La única forma de no responsabilidad es la fuerza mayor.

3.1.2 Elementos y requisitos que conforman la responsabilidad patrimonial

Los criterios que permiten atribuir la responsabilidad por un daño a una AP son los denominados títulos de imputación. A través de ellos se reconoce la responsabilidad extracontractual y el derecho del perjudicado a exigir la reparación del daño.

El principal título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual es la culpa, que establece que quien causa un daño por negligencia está obligado a repararlo⁷.

Sin embargo, en el contexto de la responsabilidad extracontractual administrativa, que es principalmente objetiva, no se requiere culpabilidad y se necesitan otros criterios para determinar la responsabilidad de la administración.⁸

Los títulos de imputación son el fundamento del sistema de responsabilidad patrimonial objetiva en nuestra legislación. Estos títulos establecen la base jurídica para atribuir un daño a

⁷ Art. 1902 CC.

⁸ Escuela de administración pública. La responsabilidad patrimonial del sector público. Unitat 3, Elements de la responsabilitat patrimonial . 2020. <https://formaciooberta.eapc.gencat.cat/contingutsdels cursos/rp/inici.html>

una AP, lo que la obliga a responder por ese daño que no se debe a la culpabilidad del individuo, sino porque los resultados de su actividad pueden ser objetivamente atribuidos a ella.

La imputación de daños a la AP se determina cuando se demuestra que la persona responsable formaba parte de la organización de la entidad pública y ha llevado a cabo la acción dañina. Sin embargo, la jurisprudencia ha desarrollado varios títulos de imputación para abarcar todos los casos de daño que la AP tiene que asumir según la CE.

Uno de estos títulos establece que los particulares deberán ser indemnizados por cualquier lesión como resultado del funcionamiento de los servicios públicos, ya sea de forma normal o anormalmente. La jurisprudencia ha desarrollado cuatro títulos más para determinar la responsabilidad de la AP:

- Las lesiones imputables al funcionamiento normal del servicio público.
- Las lesiones debidas a un funcionamiento anormal del servicio
- La creación de una situación de riesgo por parte de la organización pública.
- El enriquecimiento injusto por parte de la administración.

Es importante señalar que el término “servicio público” es fundamental en la responsabilidad extracontractual, ya que la jurisprudencia suele aplicar un título de imputación específico en cada caso, en función de si el daño se puede atribuir a la acción u omisión de la AP.

Destacar que existen limitaciones y cláusulas de exoneración en el sistema de responsabilidad patrimonial. Esto sucede en los casos de fuerza mayor, en casos de intervención de la propia víctima o en los supuestos en los que interviene un tercero en la producción de los hechos.

En alguno de estas situaciones se podrá eximir la responsabilidad de la administración.

No se aplica en situaciones de caso fortuito.

Para que se pueda dar la responsabilidad patrimonial será necesario que los hechos

afecten a un ámbito subjetivo y objetivo:

Ámbito subjetivo

- **Particulares:** Son los sujetos lesionados con derecho a ser indemnizados según la ley.

No se limita a los ciudadanos que han sufrido un daño como resultado de la actividad administrativa, sino que también podrán ser titulares del derecho a reclamar las personas físicas o jurídicas, tanto privadas como públicas que hayan sufrido este daño según lo que determine la ley. La jurisprudencia también ha reconocido la posibilidad de que las administraciones públicas sean titulares de este derecho cuando resulten afectadas por la actividad de otra AP.⁹

La naturaleza del daño será la que determine quién puede ser titular del derecho a reclama. Para ejercer la acción de reclamación será necesaria la capacidad, la legitimación y la representación.

- **Sujeto causante del daño:** La administración pública es el sujeto ante el cual se reclama la reparación por daños causados como resultado de la prestación de servicios públicos.

En el ámbito de la responsabilidad, el sujeto causante se determina según el poder público del cual proviene la acción que causo el daño. No obstante, el sujeto pasivo de la relación obligacional también podrá ser una entidad pública o, organismo de un poder público, aunque pueden intervenir otros sujetos públicos o privados como responsables del daño causado.

Se discute sobre la dificultad para determinar qué entidad pública específica debe reparar el daño, especialmente cuando la prestación del servicio público se da por varias AAPP a la vez.

⁹ Gifreu Font, J. (2022). Litigación administrativa. Tirant lo Blanch. Pàg. 130.

La jurisprudencia ha definido ampliamente el concepto de servicio público como “cualquier acción realizada por los órganos de la AP en el ejercicio de sus facultades. Se plantea también que, aunque las AP tienen personalidad jurídica propia, la realización de sus funciones se atribuye a los órganos y unidades que la componen, usualmente a través de funcionarios.

En el caso de los contratistas de las AP, la peculiaridad es que la prestación concreta del servicio público la lleva a cabo un sujeto que es privado en lugar del que tiene la titularidad. Por lo tanto, durante la ejecución del contrato, la administración al no intervenir directamente, en caso de daños la responsabilidad recae principalmente en el contratista excepto según regulación actual en casos específicos, como cuando los daños son el resultado de una orden directa de la administración o de defectos en el proyecto que esta elabora. En casos de este tipo, sí que puede ser responsable de los daños.¹⁰

El procedimiento para determinar la responsabilidad en este caso, se rige por la LCSP, y en caso de atribuirse la responsabilidad al contratista, los reclamantes deberán seguir el procedimiento establecido en la LPAC. Este requerimiento no determina la responsabilidad final y puede ser impugnado por las partes involucradas.

- **Concurrencia de responsabilidad de varias administraciones:** En estos casos donde la gestión conjunta provoca un daño, las administraciones involucradas deberán responder de manera solidaria ante el particular que ha sido afectado.¹¹

Pero en caso de que el daño provenga de la actuación de varias administraciones sin que haya sido estructurado de forma conjunta, la responsabilidad de cada administración se tendrá que determinar aplicando la solidaridad solo cuando no se pueda determinar

¹⁰ Art. 214 y 196 del TRLCSP y Cosculluela Montaner, L. (2020) Manual de Derecho Administrativo. Edit. Civitas, SA, trigésima primera edición. Título quinto. Contratos administrativos y contratos públicos, Lección 15.

¹¹ Art. 33 LRJSP

individualmente la responsabilidad de cada una. Se seguirá el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial establecido por la LPAC.

Ámbito objetivo

- **Lesión resarcible:** es el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial según STSE de octubre de 1994.

El daño que genera la lesión, para poder ser indemnizable, debe ser efectivo, evaluable económicamente y, individualizado respecto a una persona o grupo de personas. Por lo tanto, este daño debe ser cierto y real, no potencial, y deberá ser demostrado por la persona que lo alega.

La naturaleza del daño puede ser patrimonial o no patrimonial, ya que se incluye el daño moral injustamente causado. La evaluación económica del daño incluye tanto daños materiales como daños asociados, como el lucro cesante y los daños morales.

En cuanto a la individualización del daño, este será requisito esencial para determinar que patrimonio ha sido afectado por la acción administrativa, ya que puede presentar

dificultades para diferenciar entre lo que son cargas individuales y colectivas que deben ser soportadas por la sociedad en su conjunto.¹²

- **Antijuridicidad del daño:** es un requisito para la indemnización, que se evalúa en función de si el perjudicado tiene el deber jurídico o no de soportarlo. Hace referencia al perjuicio sufrido por el individuo, no de la conducta dañina en sí misma. Esto quiere decir que el daño podrá surgir incluso de un funcionamiento normal de los servicios públicos y aun así ser considerado antijurídico si el ciudadano no tiene el deber de tener que soportarlo.

¹² DIEZ PICAZO, autor del Manual sobre “Derecho de daños”, Editorial Civetas, 1º ed. 1999).

En casos de normalidad en el funcionamiento de los servicios públicos, la jurisprudencia suele recurrir al principio de solidaridad o a la existencia de una obligación pública para fundamentar la antijuridicidad del perjuicio que se ha sufrido.

En los casos de anormalidad lo que los tribunales evalúan es la ilicitud en el perjuicio, no en la conducta, y esto puede depender de si el ciudadano tiene o no el deber jurídico de soportar ese daño.¹³

- **Relación de causalidad:** el sistema de responsabilidad patrimonial requiere una relación causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público al que se le atribuye el daño. Esta relación actúa como un vínculo entre la lesión y el servicio público, y debe ser congruente, lógica, precisa e inmediata.

Al ser un sistema de responsabilidad extracontractual objetiva, donde no se considera la conducta culposa del causante, la relación causal es fundamental para determinar si el resultado puede imputarse objetivamente al funcionamiento del servicio público.

No obstante, a pesar de la importancia de este elemento, no existe por parte de la jurisprudencia un gran desarrollo para definir el concepto de la relación causal. Sin embargo, se pueden distinguir dos posiciones para interpretar: una que considera que cualquier condición que genere el resultado lesivo es causa del daño y otra que defiende que solo puede ser causa aquella condición que sea adecuada para producir el resultado.

La jurisprudencia ha consolidado una interpretación de la relación de causalidad como causalidad adecuada que se basa en determinar si el daño era previsible en el curso normal de los acontecimientos.

¹³ STS de 19 de junio de 1998.

La carga de la prueba de la existencia de la relación causal recae en el reclamante y corresponde por otro lado a la administración pública demostrar la no concurrencia de esta relación causal o en su caso la existencia de fuerza mayor para exonerar la responsabilidad.

▪ **La fuerza mayor**, es una cláusula de exoneración de la responsabilidad porque incide directamente en la determinación del nexo causal. La jurisprudencia distingue entre caso fortuito y fuerza mayor.

La carga de la prueba de la fuerza mayor corresponde a la AP, y su existencia exime de la responsabilidad. En caso de haberla la administración no estará obligada a responder.

Esta situación se diferencia del caso fortuito donde el nexo causal entre el resultado lesivo y la actuación del servicio público no se ve interrumpido.¹⁴

3.1.3 Ámbitos de aplicación

El principio de responsabilidad extracontractual de todos los poderes públicos del Estado de derecho, incluyendo el ejecutivo, judicial, legislativo y el TC, fue reconocido con la promulgación de la CE de 1978. Este principio se garantiza en el artículo 9.3 de la CE, que establece la responsabilidad de los poderes públicos, junto con otros principios como la legalidad, la seguridad jurídica y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras.¹⁵

La responsabilidad de los poderes públicos se refleja en el artículo 106.2 de la constitución, que establece la responsabilidad patrimonial del Sector Público y las AAPP por los servicios que prestan. Además, el artículo 121 menciona la responsabilidad por daños causados por la administración de justicia, perteneciente al poder judicial.¹⁶

El poder legislativo también está sujeto a este principio de responsabilidad, como se establece en el artículo 9.3 de la CE. Sin embargo, históricamente ha habido reticencias a

¹⁴ STS de 23 de septiembre de 2002.

¹⁵ Art. 9.3 de la CE.

¹⁶ Arts. 106.2 y 121 de la CE.

reconocer esta responsabilidad, aunque la reforma de 2015, específicamente la LRJSP, de régimen jurídico del sector público, culminó el desarrollo pleno de este principio. Esta ley estableció la responsabilidad extracontractual del Estado legislador, del TC y del contratista por daños producidos en la ejecución de un contrato administrativo, completando así el sistema de responsabilidad patrimonial pública en España.

3.1.4 Indemnización

La responsabilidad patrimonial tiene como objetivo principal la reparación integral del daño causado, sin que la víctima esté obligada a soportar el daño legalmente.

La indemnización por responsabilidad difiere de la expropiación forzosa, ya que esta implica la privación de bienes con una compensación adecuada, mientras que en la responsabilidad patrimonial la indemnización debe ser total e íntegra.

La LRJSP, menciona criterios para determinar la indemnización, incluyendo la legislación expropiatoria, fiscal y otras normativas aplicables, así como el valor predominante en el mercado, lo que se considera adecuado para reflejar la verdadera naturaleza de la indemnización.

La reparación del daño debe cubrir tanto el daño emergente como el lucro cesante, extendiéndose incluso a los daños personales como la muerte o lesiones corporales, para lo cual se pueden usar baremos establecidos por la legislación correspondiente.

Algunos autores sugieren que la indemnización debería variar según la situación económica de la víctima, especialmente en casos de lesiones personales, para favorecer a los más desfavorecidos. La cantidad de la indemnización debe calcularse desde el día en que ocurrió la lesión, pero se puede actualizar hasta el momento en que se resuelve el procedimiento de responsabilidad, ajustándose a índices de referencia y con el pago de intereses de demora si corresponde.

La reparación del daño se puede realizar mediante compensaciones en especie o pagos periódicos, siempre y cuando se acuerde con el interesado y sea adecuado para lograr la reparación debida.

En casos de declaración de inconstitucionalidad de una ley o norma contraria al Derecho de la UE, se pueden indemnizar los daños producidos en un periodo de hasta cinco años anteriores a la publicación de la sentencia correspondiente, a menos que una sentencia disponga lo contrario.¹⁷

3.2 Diferencias de la responsabilidad patrimonial respecto a la responsabilidad penal y civil

La responsabilidad patrimonial se refiere a la obligación de reparar el daño causado en el ejercicio de funciones públicas o privadas.

Se refiere a la obligación de reparar el daño causado a otra persona o entidad. Surge cuando una AP o una entidad privada causa un daño a un particular en el ejercicio de sus funciones y se aplica en situaciones donde existe un vínculo entre la entidad responsable y la persona perjudicada. Es objetiva, no requiere culpabilidad.

La reparación del daño en este caso puede implicar el pago de una indemnización económica.

En el caso de la responsabilidad civil, esta se relaciona con la obligación de reparar el daño causado a otra persona o entidad, pero dentro de un contexto más amplio que abarca tanto actos que pueden ser voluntarios como negligentes.

Esta responsabilidad puede surgir de diversas situaciones, como accidentes de tráfico, incumplimiento de contratos, daños a la propiedad, etc., y a diferencia de la patrimonial se rige

¹⁷ Art. 34 de la LRJSP.

por el principio de culpa, es decir, la persona o entidad es responsable si se demuestra que actuó con negligencia, imprudencia o incumplimiento de un deber.¹⁸

En la responsabilidad civil, la reparación del daño puede incluir el pago de una indemnización económica, pero también puede implicar otras medidas como la reparación del bien dañado o la restitución de la situación previa del daño.

Por último, la responsabilidad penal, se refiere a la obligación de cumplir con las consecuencias legales impuestas por la comisión de un delito. Surge cuando una persona comete un acto que se considera como delito y que está tipificado en el CP.

Se rige por el principio de la culpabilidad, es decir que la persona es responsable penalmente si se demuestra su participación consciente y voluntaria en la comisión del delito.

Las consecuencias de esta culpabilidad pueden incluir penas como la prisión, multas, trabajos comunitarios, entre otras.¹⁹

Sus principales diferencias son que, en el caso de la responsabilidad patrimonial, esta tiene la obligación de reparar el daño causado (de manera objetiva) en el ejercicio de funciones públicas o privadas.

En el caso de la responsabilidad civil se tiene la obligación de reparar el daño causado por acciones voluntarias o negligente, y en el caso de la responsabilidad penal se hace hincapié en las consecuencias legales por cometer un delito tipificado en el CP.

¹⁸ Acevedo Prada, R.D. (2013). "Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo". Revista Guillermo de Ockham 11(2). Pp. 79-88.

¹⁹ Conceptosjuridicos.com (2023, 29 de marzo) Responsabilidad penal: definición, fundamentos y causas eximentes. Conceptos jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-penal>.

4. ACCIÓN, PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA RECLAMAR

La responsabilidad patrimonial puede reclamarse a través de un procedimiento administrativo regulado en la LPAC. En caso de que la reclamación sea denegada, se puede recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa para impugnarla.

También es posible acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa si lo que se busca es impugnar la invalidez de una decisión, actividad o inactividad administrativa que se considere responsable de los daños causados.²⁰

El procedimiento se ajustará a las fases generales dispuestas para este tipo de procedimientos en la LPAC art. 67 pero con las especialidades de los artículos 67, 81, 91 y 92 de la misma ley.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS CAÍDAS EN LA VÍA PÚBLICA

5.1 Selección de casos

El análisis se ha realizado a partir de treinta sentencias de casos de caídas en vía pública desde diferentes situaciones que se pueden consultar en los anexos.

La selección de casos se ha realizado teniendo en cuenta sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Supremo y Dictámenes de diferentes Consejos Consultivos.

Para poder darle un orden y un sentido, se ha dividido en cinco secciones, todos ellos relacionados con caídas en la vía pública, pero agrupados por situaciones diferentes.

²⁰ Ponce, J. (2023). Manual de fonaments del dret administratiu i de la gestió pública: textos legals, materials per practicar, dades empíriques. Edit. Tirant lo Blanch. Pàg. 710.

5.2 Metodología del análisis

Cada sección contiene tres sentencias y tres dictámenes sobre el mismo tema distribuidas de la siguiente manera:

- **Sección Primera.** Contiene caídas comunes dentro del municipio por parte de la víctima derivadas de elementos o instrumentos que conforman la vía pública como aceras, bordillos, socavones, rejillas, estado deficiente de mantenimiento de la vía, etc.
- **Sección Segunda.** Contiene caídas en vía pública con los elementos de la Sección Primera, pero en este caso la víctima sufre el daño haciendo uso de motocicleta o patinete eléctrico.
- **Sección Tercera.** Contiene caídas en la vía pública en casos en los que personas jurídicas que son contratadas por una entidad pública ejecutan obras o servicios y tienen o no vinculación con las caídas y pueden ser susceptibles de responsabilidad por daños.
- **Sección cuarta.** Contiene casos de caídas en los que la responsabilidad de la entidad pública viene determinada como consecuencia de la actuación del servicio municipal de limpieza prestado.
- **Sección quinta.** Contiene supuestos de caídas en la vía pública que tienen como consecuencia el fallecimiento de la persona que las padece.

5.3 Criterios de análisis

Los treinta casos se han analizado por fichas individuales. Para situarlas e identificarlas, en cada una de ellas se describe en una cabecera la sección a la que pertenece, si es una sentencia o un dictamen, la cuestión que se plantea, el objeto de la cuestión y el fallo y decisión de manera resumida.

A continuación, se describen los elementos y factores más relevantes que llevan a determinar la imposición o no de indemnización por responsabilidad patrimonial de la administración pública de cada caso, haciendo hincapié en como ha sucedido la caída, el ámbito subjetivo, la documentación y parte testifical que ha aportado o no el demandante o instante para poder demostrar los hechos del daño sufrido.

Seguidamente se identifica al causante del daño, siendo en todos los supuestos una entidad pública en su mayoría Ayuntamientos, y de igual forma que en el caso del ámbito subjetivo la documentación o partes que han intervenido realizando informes para poder determinar la exoneración de la administración.

Finalmente se identifican los criterios que el tribunal o Consejos Consultivos han tenido en cuenta en cada uno de los casos para poder declarar el fallo imputando una responsabilidad patrimonial con derecho o no a indemnización por parte de la víctima.

Se ha tratado de enfocar las caídas en la vía pública desde diferentes ámbitos y perspectivas para así poder tener un repertorio lo suficientemente amplio que permita ver diferentes puntos de vista y situaciones para poder extraer conclusiones y poder ver desde un enfoque práctico y real la parte teórica explicada en la primera parte del trabajo.

5.4 Identificación de patrones y tendencias

5.4.1 Criterios por parte del tribunal

En cuanto a regulación, en las sentencias los Tribunales han considerado los arts. 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, 54 de la Ley de Bases de Régimen local y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, art. 141.1 de la Ley 30/92, art. 139.2 de la Ley 30/92.

Sobre el nexo causal que debe ser directo, inmediato y exclusivo se contrasta con jurisprudencia anterior como las SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.

Para cuando interfiere en el nexo causal la culpa de la víctima lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfieren en aquel esta culpa o un tercero también se ha contrastado con otra jurisprudencia como las SSTS de 20-6-84 y 2-4-86.

A nivel general, se tienen en cuenta la parte testifical. Las fotografías y los testigos aportados.

Las fotografías de los hechos en los que la persona afectada por la caída pueda igualar su propia descripción de cómo ha sido la caída con la imagen del lugar exacto en cuestión.

Los tribunales, las emplean como un instrumento visual para ver el lugar y el estado del escenario de los hechos. Se hace hincapié en los detalles que son difíciles de explicar con palabras por parte de las partes.

El tribunal las emplea como pruebas importantes ya que al ser caídas en la calle se puede dar el caso de que unas marcas en la acera o carretera, o en un accidente de tráfico con el tiempo hasta que llega el juicio pueden ser alterados o eliminados, en cambio con el uso de fotografías se permite una seguridad del estado de la vía en el momento de los hechos así como también dan pistas sobre los motivos del suceso y ayudan a identificar factores que pueden ser importantes a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial de la administración.

Los testigos también son otro factor importante teniendo en cuenta si su versión de los hechos coincide tanto con la versión de la persona accidentada y con la descripción de las imágenes que se puedan aportar.

Estos proporcionan sus versiones independientes y ayudan a corroborar o refutar lo que sucedió en el momento de la caída. Diferentes testigos pueden tener distintas perspectivas o

percepciones sobre como ha sucedido la caída o se pueden complementar entre los relatos de unos y otros, de manera que sirven a los tribunales para tener una imagen más completa junto con las fotografías u otros instrumentos para ver lo que realmente ocurrió. Hay casos en los que los testigos incluyen información más amplia que las imágenes, o en los casos en los que no se han podido aportar fotografías, los testigos dan información sobre el comportamiento de la víctima como palabras, el sí fue prudente o no el comportamiento del demandante, si estaba actuando de manera equilibrada cuando sucedieron los hechos, etc.

Se tienen en cuenta también la existencia de informes médicos, ingresos hospitalarios... que coincidan con la fecha de la caída o, aunque sean posteriores a esta, que reflejen que el estado de la víctima es consecuencia de una caída en la vía pública.

Los tribunales los emplean como una evidencia documental que les proporciona una base sólida y real para respaldar las reclamaciones, ya que en estos se demuestra la gravedad de las lesiones que ha sufrido la víctima consecuencia de la caída.

Al establecer una relación entre causa y efecto entre la caída y las lesiones permite que se puedan asignar puntuaciones para en caso de cumplirse el resto de requisitos legales establecidos, se pueda resolver una compensación ajustada a las lesiones que ha sufrido la persona que sufre la caída.

Para valorar el daño han considerado que este deberá ser evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas, que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal y que no se haya producido fuerza mayor.

Se evalúa el estado de conservación de la vía en el momento del accidente para poder constatar que el daño sufrido es proporcionado con el desperfecto que pueda existir en el

pavimento. Se considera el ver si existían desperfectos, irregularidades del pavimento, obstáculos peligrosos, si existía en el momento de la caída una señalización o medidas de seguridad adecuadas etc.

Se verifica si se da el carácter objetivo y si existe un nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el resultado producido, y que las consecuencias del accidente no sean fruto de la existencia de la fuerza mayor ni culpa exclusiva de la víctima.

A la hora de determinar si existe causalidad, se intenta determinar por parte del tribunal si la lesión que sufre la víctima ha sido causada por una negligencia de actuación de la administración en relación con el mantenimiento de la vía pública.

Para determinar si la administración cumplió con las normativas pertinentes en relación a este mantenimiento y seguridad que debe proporcionar.

Otro factor importante, es comprobar el tiempo de respuesta por parte de la administración en base a si una vez se le notifica la situación de riesgo, esta ha tomado medidas para minimizar o eliminar por completo el peligro.

También, se verifica si la administración demandada tenía conocimiento previo de la situación de riesgo y si esta ha tomado medidas previas oportunas o advirtió de alguna manera a los ciudadanos para que puedan de manera evidente esquivar o tener en cuenta el peligro.

En el caso de existir contratistas que realicen operaciones para la administración mediante la ejecución de un contrato se ha considerado el artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, 13/95 de 18 de mayo así como sentencias contrastadas de casos anteriores como pueden ser las sentencias de 19 de mayo de 1987, de 23 de febrero de 1995 o de 27 de diciembre de 1989 entre otras, quedando el contratista sujeto a indemnizar todos los daños y perjuicios que puedan causar a terceros como consecuencia de sus actividades exceptuando aquellos casos en los que reciba ordenes inmediatas y directas por parte de la

Administración, o en los casos en los que los daños que se causen a terceros provengan de un vicio del proyecto por parte de la propia Administración.

En los casos en los que los accidentes se producen con motocicletas, a la hora de fijar la cantidad diaria que debe percibir la víctima es adecuado seguir las indicaciones del sistema de valoraciones de los daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor.

En los supuestos de accidentes en infraestructura urbana consecuencia de una mala gestión del servicio de limpieza y mantenimiento de la administración, se ha tenido en cuenta además de los requisitos generales, el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, que se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa (arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92).

En los casos en los que la caída ha supuesto la muerte de la víctima que la sufre, se ha observado que la administración tiene a cuestionar la posibilidad de que el accidente ha sido o por mala conducta de la víctima o por ser un caso de fuerza mayor o fortuito. Para poder resolver estas situaciones el TS ha contrastado con por ejemplo las sentencias de 25 de noviembre de 2000 y la 19 de abril de 2001, o la de 11 de diciembre de 1974, estableciendo las diferencias entre caso fortuito y fuerza mayor para poder fallar si realmente hay existencia de estos, recordando que en el caso fortuito estamos en presencia de un evento interno intrínseco inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos producido por la misma naturaleza, y en el caso de fuerza mayor aunque la situación hubiera podido ser prevista, la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio (23 de mayo de 1986 y 19 de abril de 1997).

5.4.2 Criterios por parte de los Consejos Consultivos

En los dictámenes se hace hincapié en los aspectos formales y de procedimiento.

En cuanto a la regulación a tener en cuenta, siguen la misma línea que los tribunales para evaluar la situación y determinar la responsabilidad de la administración como son:

El análisis de la caída. Analizan como ocurrió la caída, si fue debido a condiciones peligrosas en la vía pública, como baches, falta de señalización, o cualquier otro tipo de obstáculo.

Examinan si la administración cumplió con su deber de mantener la vía pública en condiciones seguras para el tránsito peatonal.

Determinan si la administración tenía conocimiento previo de los riesgos presentes en la vía pública y si esta tomo las medidas adecuadas para advertir a los ciudadanos sobre ellos.

Tienen en cuenta también el nivel de negligencia. Evalúan si la administración actuó de manera correcta para prevenir y proteger la seguridad de los ciudadanos.

Consideran si la normativa aplicable establece la responsabilidad objetiva de la administración en ciertos casos de daños causados en la vía pública, independientemente de la existencia de culpa o negligencia.

Se basan al igual que los tribunales, en examinar la evidencia presentada por las partes involucradas, como testimonios, informes periciales, fotografías y cualquier otra prueba que pueda ser relevante para determinar las circunstancias del accidente y la responsabilidad de la administración.

Los Consejos Consultivos, tienen en consideración la interpretación de la ley por parte de la doctrina jurídica y la jurisprudencia establecida en casos similares, al igual que otros dictámenes anteriores del Consejo Consultivo para poder comparar y contrastar a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial.

Para determinar la responsabilidad de la administración tienen en cuenta también la objetividad de la administración, aclarando que esta no convierte a la administración pública en una aseguradora, y que es necesario que el riesgo provocado por el servicio público sobrepase los estándares de seguridad exigible conforme a la consciencia social.

Cuando valoran un caso indican que en función de la situación el deber de vigilancia de la entidad pública no puede ser permanente y constante, y que debe haber por parte de los ciudadanos un nivel de atención adecuado al estado que presenta la vía en cada momento.

Tanto tribunales como Consejos Consultivos se basan en la interpretación y aplicación de las normativas legales de los casos sobre responsabilidad patrimonial que están tratando.

5.5 Evolución de la jurisprudencia

De las treinta sentencias analizadas, existen once casos que se indemnizan, representando un 48%, y por lo tanto con existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por parte de los tribunales. Frente a dos casos, representando el 8% en relación con los dictámenes que aprueban indemnización.

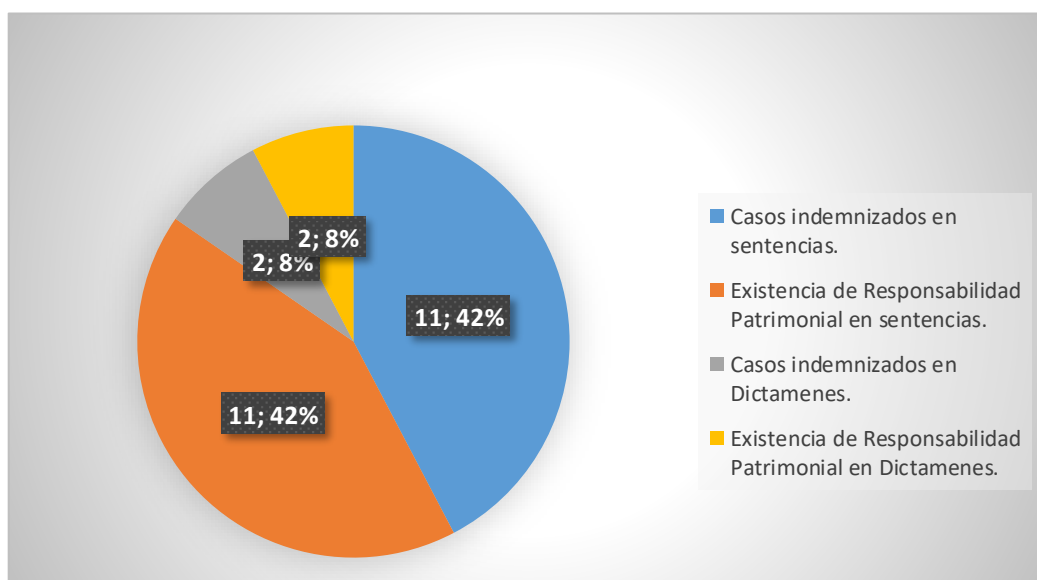


Figura 1. Casos indemnizados en sentencias y dictámenes. Elaboración propia.

Esta diferencia puede deberse a que los jueces tienen autoridad legal para emitir decisiones vinculantes en casos judiciales, mientras que los Consejos Consultivos ofrecen recomendaciones no vinculantes, de manera por esta autoridad los jueces pueden estar ms inclinados a aprobar casos de responsabilidad patrimonial si encuentran que las pruebas y argumentos presentados respaldan la reclamación presentada.

Por otro lado, los jueces tienen la capacidad de imponer medidas coercitivas como son ordenes de compensación, multas o sanciones para garantizar que se cumplen sus decisiones. Esta capacidad puede influir en la disposición de los jueces para aprobar casos de responsabilidad patrimonial cuando encuentran que la administración ha incurrido en responsabilidad.

La evolución de la jurisprudencia en responsabilidad patrimonial sigue siendo un proceso continuo, marcado por la adaptación a los cambios de la sociedad y tecnología, y por la protección de los derechos individuales y la búsqueda de una reparación justa y adecuada para los perjudicados.

6. CONCLUSIONES

La responsabilidad patrimonial de la administración en casos de caídas en la vía pública es un tema de gran importancia tanto desde el punto de vista legal como social.

En primer lugar, porque sirve como protección de los ciudadanos. La responsabilidad patrimonial garantiza que los ciudadanos estén protegidos ante posibles accidentes o daños que puedan sufrir debido a la falta de mantenimiento o negligencia por parte de la administración en el cuidado de las vías públicas. Esto genera un entorno más seguro para todos los ciudadanos.

También porque fomenta la seguridad vial. Cuando la administración es responsable de los accidentes que ocurren en las vías públicas, se incita de alguna manera a que se tomen medidas para mejorar la seguridad vial, como la reparación o el mantenimiento adecuado de aceras, de las calles y de la señalización, ayudando a reducir la probabilidad de futuros accidentes.

La responsabilidad patrimonial de la administración da una garantía de acceso a la justicia en caso de caída en la vía pública. Asegura que las víctimas de accidentes puedan tener acceso a una compensación justa por los daños sufridos. Esto promueve la equidad y la justicia en la sociedad, ya que las personas afectadas pueden buscar reparación por los perjuicios causados.

Las administraciones públicas, al ser responsables por los accidentes, están incentivadas a mejorar continuamente la infraestructura urbana y los servicios relacionados con el mantenimiento de las vías públicas. Esto puede llevar a una mayor inversión en infraestructura y políticas de seguridad vial, beneficiando a toda la comunidad. Es pues un incentivo para la mejora continua.

La posibilidad de que la administración deba asumir responsabilidad económica por accidentes en la vía pública sirve como un recordatorio constante de la importancia de mantener la infraestructura urbana en condiciones seguras. Esto puede ayudar a prevenir futuras negligencias y fomentar una cultura de responsabilidad en la gestión pública.

Otro factor importante es que la responsabilidad patrimonial de la administración en casos de caídas en la vía pública contribuye al bienestar social, al proporcionar un mecanismo para compensar a las víctimas y minimizar los impactos negativos que los accidentes pueden tener en su calidad de vida.

En cuanto a la importancia que puede tener compensar los accidentes que se sufren en la vía pública por los tipos de caídas analizados, es importante tener en cuenta que la indemnización es un medio para proporcionar justicia a las víctimas que han sufrido daños como resultado de la negligencia o falta de mantenimiento de la administración en las vías públicas. Sería como un reconocimiento de que han sufrido un daño injusto y una manera de compensarlo por ello.

Las caídas en vía pública pueden provocar una serie de pérdidas para las víctimas, como son los gastos médicos, pérdida de ingresos debidos a la incapacidad para trabajar a raíz del accidente, dolor y sufrimiento, entre otros. La indemnización debe buscar compensar económicamente estas pérdidas y ayudar a restaurar, en la medida que sea posible, la situación previa al accidente.

Es importante también porque puede proporcionar o facilitar según el caso los recursos necesarios para la rehabilitación física y emocional de las víctimas, esto puede incluir terapias médicas, tratamientos especializados, adaptaciones en el hogar y otros servicios que faciliten la recuperación y mejoren la calidad de vida de las personas que han sido afectadas.

A su vez, puede servir como un incentivo para que las autoridades mejoren la seguridad en las vías pública y tomen medidas para prevenir futuros accidentes. Saber que pueden ser responsables financieramente de estos daños causados, puede motivar a las administraciones a implementar políticas y prácticas que reduzcan los riesgos para los peatones.

Si bien es cierto que la AP no es una aseguradora universal y que no puede asumir todos los riesgos y costes asociados con los accidentes que ocurran en la vía pública, es importante reconocer que la responsabilidad patrimonial de la AP en casos de caídas en la vía pública no implica convertirla en una aseguradora, sino en hacerla responsable solo en aquellos casos en los que su negligencia o falta de acción haya contribuido a los daños sufridos por las víctimas y se cumplan los criterios legales expuestos anteriormente establecidos para ello.

La responsabilidad patrimonial debe verse como un mecanismo destinado a garantizar la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos afectados por los accidentes en la vía pública, por lo tanto, es muy importante que las partes involucradas en situaciones de caídas hagan un uso responsable de la responsabilidad patrimonial cumpliendo los principios de justicia, equidad y eficiencia en la gestión de estos casos.

La AP, por su parte, debe realizar un adecuado mantenimiento de las vías públicas para prevenir accidentes y minimizar el riesgo de que surjan reclamaciones por responsabilidad, así como responder de manera efectiva a los daños existentes en la infraestructura urbana, realizando las reparaciones oportunas y necesarias.

Pueden también implementar políticas y prácticas de seguridad vial para reducir la incidencia de accidentes y mejorar la protección de los ciudadanos y tener una gestión adecuada de los recursos financieros para cubrir las indemnizaciones en caso de ser responsables por algún accidente.

Por parte de los ciudadanos, todos debemos utilizar las vías públicas de manera responsable, siguiendo las normas de tránsito y evitando comportamientos de riesgo que puedan provocar accidentes.

También, es importante informar de manera oportuna cualquier condición peligrosa en la vía pública que pueda representar un riesgo para la seguridad de los peatones.

Es importante que los ciudadanos puedan conozcan sus derechos en caso de sufrir un accidente en la vía pública y estén preparados para tomar medidas si consideran que la administración ha sido negligente en su deber de mantenimiento y seguridad. Muchas veces se dan casos de caídas en la vía pública y por falta de conocimiento no se lleva a cabo ningún procedimiento por falta de desconocimiento. La participación en cuestiones que estén relacionadas con la seguridad vial o el mantenimiento de las vías públicas puede ayudar a crear conciencia sobre la importancia de la responsabilidad patrimonial de la administración. Esto puede llevarse a cabo mediante actividades como campañas de limpieza, inspecciones de seguridad vial o encuentros y reuniones con funcionarios del ámbito local para discutir preocupaciones que los ciudadanos puedan tener, así como propuestas de mejora.

Un uso responsable de la responsabilidad patrimonial implica la colaboración y el compromiso de todas las partes involucradas para prevenir accidentes, garantizar la protección de los derechos de las víctimas y promover una cultura de seguridad vial y justicia y la convivencia en general.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Escuela de administración pública. (2020.). *La responsabilidad patrimonial del sector público*. <https://formaciooberta.eapc.gencat.cat/contingutsdels cursos/rp/inici.html>
- Constitución española. (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. (BOE, núm. 236, de 02 de octubre de 2015). <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (BOE, núm. 236, de 2 de octubre de 2015). <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/40/con>
- Llei 26/2010, del 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya. (DOGC, núm. 5686, de 5 d'agost de 2010). <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2010/08/03/26/con>
- Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la Jurisdicció contencioso-administrativa. (BOE, núm. 167, de 14 de julio de 1998). <https://www.boe.es/eli/es/l/1998/07/13/29/con>
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. (BOE, núm. 272, de 09 de noviembre de 2017). <https://www.boe.es/eli/es/l/2017/11/08/9/con>
- Dagnino.A: “*La responsabilidad patrimonial del Estado y de las Administraciones públicas: evolución legislativa y perspectivas constitucionales*”/Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, nº 23, noviembre 2002.

- DIEZ PICAZO, autor del Manual sobre “Derecho de daños”, Edit. Civetas, 1ª edición (1999).
- ABOGACIA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCION DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO: “*Manual de responsabilidad pública*”. Editorial: Aranzadi (2010)
- Leonardo Zorrilla, Luis Alberto. “*La responsabilidad patrimonial de la administración como resultado de la anulación de un acto administrativo (a propósito de la STS, Sala 3º, de 17 de febrero de 2015, Rec. 2335/2012)*”. Revista general de Derecho Administrativo núm. 47 (Iustel, enero 2018).
- Luciano Parejo, Alfonso. (11 ed., 2021). *Lecciones de Derecho Administrativo*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Luis Martin Rebollo “*Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la Administración: un balance y tres reflexiones*”. Revista de Administración pública núm. 150.
- Cosculluela Montaner, L. (2020) *Manual de Derecho Administrativo*. Edit. Civitas, SA, trigésima primera edición.
- Ponce, J. (2023). *Manual de fonaments del dret administratiu i de la gestió pública: textos legals, materials per practicar, dades empíriques*. Edit. Tirant lo Blanch.
- Gifreu Font, J. (2022). *Litigación administrativa*. Tirant lo Blanch.
- Conceptosjuridicos.com. (2023, 29 marzo). *Responsabilidad penal: definición, fundamentos y causas eximentes*. Conceptos jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/responsabilidad-penal>
- Pascual, A.G. (2024, 28 de febrero). *¿Qué es la responsabilidad penal?* Dexia abogados. <https://www.dexiaabogados.com/blog/responsabilidad-penal>
- Luna Yerga, Álvaro; Ramos González, Sonia; Marín García, Ignacio: “*Guía de baremos*”, (InDret 3/2006). Universidad Pompeu Fabra, Barcelona.
- De Cupis, A. (1970) *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*. Barcelona.

- Acevedo Prada, R. D. (2013). “Una mirada a la responsabilidad civil española: el régimen subjetivo”. Revista Guillermo de Ockham 11(2). pp. 79-88
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. “*Gaceta de Madrid*. Núm. 206, de 25/07/1889.

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “*BOE núm. 281*, de 24/11/1995”.

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- STS (sala 3ª) 30 de noviembre de 1992.
- STS (sala 3ª) núm. 2735/2003 de 17 de febrero de 2006
- STS (sala 3ª) de 19 de junio de 1998.
- STS (sala 3ª) núm. 2738/1998 de 23 de septiembre de 2002.
- TSJ núm. 00372/2016, de 21 de Junio de 2016.
- TSJ núm. 144/2005 de 28 de febrero.
- TSJ núm. 586/2007 del 8 de mayo.
- TSJ núm. 3247/1999 de 15 de octubre
- TSJ núm. 404/2011 de 17 de marzo.
- TSJ núm. 723/2003 de 29 de noviembre.
- TSJ núm. 2002 de 24 de diciembre.
- TSJ núm. 1437/2004.
- TSJ núm. 203/1999 de 5 de febrero
- TSJ núm. 1097/2021 de 18 de octubre.
- TSJ núm. 223/2001 de 14 de marzo.
- TSJ núm. 419/2003 de 18 de junio.
- TS sentencia de 31 de enero de 2002.
- TS sentencia de 3 de noviembre de 1988.

- TS sentencia de 7 de octubre de 1989.
- TS núm. 1249/2000 de 6 de noviembre
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 336/14, de 25 de septiembre.
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 221/14, de 5 de junio.
- Consejo consultivo del principado de Asturias. Dictamen Núm. 4/2022
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 112/2016 de 5 de mayo.
- Consejo Consultivo de Asturias núm. 112/2016 de 5 de mayo.
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 112/2016, de 5 de mayo
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm.34/2016, de 4 de febrero.
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 256/2011 de 24 de noviembre.
- Consejo consultivo de Castilla y León. Dictamen núm. 240/2023
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 145/2021 de 6 de mayo
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 29/2018, de 15 de febrero.
- Consejo consultivo de Castilla y León. Dictamen núm. 119/2022.
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 92/2016 de 6 de abril.
- Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 350/2022 de 27 de octubre.

8. ANEXOS

Sección Primera. Sentencia nº 1.	TSJ 00372/2016, de 21 de Junio de 2016. Procedimiento: CONTENCIOSO – APELACIÓN.
Cuestión planteada	Caída en la calle por parte de un peatón que se engancha con un alambre que sobresale en unas obras de reordenación de la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte de la Administración teniendo en cuenta que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el accidente.
Fallo y decisión	Estimación del recurso de apelación. Existencia de responsabilidad de la Administración.

- Elementos y factores relevantes

A raíz de unas vallas metálicas que se utilizaban para delimitar una zona de obras, sobresale un hierro que sujetaba la valla. El recurrente se queda enganchado con el mismo en su jersey y sufre una caída.

Ámbito subjetivo: La parte recurrente, D. Ezequiel de 74 años (fallecido el 9 de Julio de 2015, actúa como parte actora la herencia yacente).

Sujeto causante del daño: La administración pública es el sujeto ante el cual se reclama la reparación por daños causados como resultado de la prestación de servicios públicos.

La parte recurrente aporta fotografías en las que se ve que el alambre estaba a poca distancia del suelo. El sr. D. Ezequiel necesitó tratamiento quirúrgico, tardando en curar 276 días, valorados por el perito judicial Dr. Alberto en 22 puntos más una secuela estética por cicatriz de 2 puntos.

Testigo Sr. Victoriano quien circulaba por la acera junto a D. Ezequiel en el momento de los hechos.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Fotografías aportadas en las que se ve que el alambre estaba a poca distancia del suelo y que D. Ezequiel se engancha en el jersey provocando una caída en el suelo sufriendo fractura de cadera.

Se cuestiona que esto sea el factor que origine la caída dado que el tamaño era considerable. Niega también que la caída fuera culpa exclusiva de la víctima y confirma que el alambre no cumplía con la normativa de construcción por no estar recubierto el vallado con malla geotextil.

Ese alambre formaba parte de las obras de reordenación de la vía pública de la que la administración que se demanda era promotora (la constructora ACSA AGBAR construcciones SA Mapfre tenía suscrita una póliza de seguros con el Ayuntamiento), por lo tanto, el daño inferido es un daño antijurídico que D. Ezequiel no tenía el deber de soportar. Es un riesgo que rebasa los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Se da el carácter objetivo y también existe un nexo de causalidad entre la actuación de la administración y el resultado producido (el alambre que sobresale y la caída). No existe ni fuerza mayor ni culpa exclusiva de la víctima.

El testigo Sr. Victoriano que afirma que el alambre sobresalía hacia el lado de tránsito de peatones y que era difícil de ver. De hecho, no lo vio hasta que el Sr. Ezequiel sufre la caída.

Existe responsabilidad patrimonial por parte de la administración con una indemnización global de 32155,804 euros a abonar a la Herencia Yacente personada en autos.

Sección Primera. Sentencia nº2	TSJ 144/2005 de 28 de febrero.
Cuestión planteada	Lesiones por una caída a causa de la existencia de un socavón en la acera.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.
Fallo y decisión	Desestimación del recurso contencioso administrativo. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Murcia.

- Elementos y factores relevantes

La parte actora demanda por sufrir una caída a raíz de meter el pie izquierdo en un agujero en la acera justo donde empieza el asfalto de la calle, como consecuencia de estar una loseta suelta y moverse.

Ámbito subjetivo: La parte demandante, D^a Magdalena.

Aporta fotografías en las que se muestra el estado deficiente del enlosado.

Testigo casual D. Juan Enrique que afirma que la caída se produjo como consecuencia de una losa hundida y que se movía.

Testigo D^a. Maria Consuelo (su propia hija), que afirma que la caída se produjo por introducir el pie izquierdo en un agujero de una losa que quedaba suelta en la acera que hizo que se le doblara el tobillo.

Sujeto causante del daño: El ayuntamiento de Murcia que entiende que no se acredita la causa exacta del accidente ni el punto exacto donde sucedió, entendiendo que el estado de la vía pública era normal. Deduce que la caída debió ser por un descuido de la propia lesionada.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Tiene en cuenta las versiones de los dos testigos. Sin embargo, en el interrogatorio la actora se contradice indicando que pensaba cruzar la calle junto a su hija que llevaba cogida del brazo. El testigo D. Juan Enrique afirma que no la vio cogida del brazo, iba sola. La parte actora afirma también que resbala en una rampa de la acera y que resbala. Por tanto, no queda suficientemente acreditada la causa de la caída.

En las fotografías aportadas, tampoco se acredita el lugar exacto donde sucede la caída y entendiendo que el estado de conservación es aceptable, permitiendo un uso normal por parte de los peatones. Existencia de una rampa para minusválidos.

No concuerda la versión de la parte actora de la demanda con las fotografías aportadas, dado que no se aprecia ninguna losa suelta que pueda originar la existencia de un agujero en la acera donde pueda haber metido el pie.

No existe entonces prueba que demuestre que los daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público en un sentido amplio con lo que viene entendiendo la jurisprudencia. La caída sucede por resbalarse la actora en una rampa de minusválidos mojada por la lluvia en la que indica que existían chinarras. En las fotografías no aparece ningún agujero en la acera ni losa suelta. El estado de la rampa de minusválidos es correcto.

Sección Primera. Sentencia nº 3	TSJ de Asturias núm. 586/2007 del 8 de mayo.
Cuestión planteada	Lesiones por una caída como consecuencia de tropezar con una rejilla de desagüe o ventilación que se encontraba en mal estado.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.
Fallo y decisión	Estimación del recurso contencioso administrativo. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Grado.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida cuando la parte actora iba caminando y se tropieza con una rejilla de desagüe o ventilación que estaba en mal estado. Tenía tramos sueltos sin sujeción.

Ámbito subjetivo: La parte actora D^a Luz.

Aporta testigo de su hija.

Informe de la Policía Local de Grado.

Fotografías e informe de la Policía Local.

Sujeto causante del daño: El ayuntamiento de Grado. Se opone considerando que el hecho de no haberse colocado las rejillas previstas es por unas obras de canalización de tuberías para el gas realizadas por la empresa Gas Asturias SA (que a la vez subcontrata estas obras con la empresa Pronor SL), responsabilizando a las mismas, por lo que desestima el recurso de la parte actora. Estas empresas consideran que no tienen legitimación pasiva en las competencias de seguridad y vías públicas que son propias de las entidades locales.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Se centra en el art. 106.2 de la CC y en los requisitos del art. 139.1 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las AAPP y la LAPAC.

Informe de la policía local en el que se señala que el estado de la rejilla destinada a recoger y canalizar el agua no está atornillada al suelo y hay tramos en los que se encuentra suelta habiendo provocado ya innumerables tropiezos como este, existiendo muchas fotografías de casos anteriores. Supone un riesgo evidente no habiéndose adoptado las medidas de seguridad suficientes.

El ayuntamiento responsabiliza a las empresas como posibilidad sin acreditar la responsabilidad de las mismas, siendo además su deber la vigilancia y competencia, los cuales son incumplidos.

Procede la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de un servicio público y una indemnización de 5.7665,97 euros a la parte recurrente.

Sección Primera. Dictamen nº 1	Comisión Jurídica Asesora. Dictamen 336/14, de 25 de septiembre
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.
Fallo y decisión	Estimación procedente de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Grado.

- Elementos y factores relevantes

Ámbito subjetivo: La reclamante de 54 años resbaló como consecuencia del mal estado del pavimento. Las losas de la acera estaban levantadas.

Adjunta documentación médica que acredita que la instante Dª A ha sufrido una fractura del húmero que requirió una intervención y rehabilitación posterior. Adjunta también informe del SEM.

Informe de intervención de la patrulla de la Guardia Urbana que hace constar que observa que en el lugar había losas que se movían y una levantada.

Aporta una imagen del lugar de los hechos.

Dos testigos que declaran. Uno no conoce a la víctima, pero presencia la caída. La segunda sí que la conocía y fue la primera en auxiliarle. Ambas corroboraron lo mismo.

Sujeto causante del daño: la Administración. Considera la existencia de concurrencia de culpas.

Informe del Departamento de Obras y Mantenimiento indicando que se realizó una inspección de la zona previamente y se habían reparado los desperfectos,

- Criterios que considera la Comisión Jurídica Asesora para determinar la responsabilidad

La reclamación se realiza dentro del plazo anual legalmente previsto en el art. 143 de la LRJPAC. El resto de los requisitos formales son correctos.

En relación con los daños se califican como efectivos, evaluables económicamente e individualizables en relación con la persona reclamante.

Los hechos sucedieron en el lugar y tal y como manifiesta la parte reclamante.

Considera que existe un nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público, por el desperfecto el cual genera un riesgo evidente, pero en este caso la conducta por parte de la víctima exige un mínimo de atención exigiendo una diligencia social mínima.

Por lo tanto, se acepta la concurrencia de culpas ya que el comportamiento de la víctima ha contribuido a la producción del daño. La caída sufrida fue un mes de abril sobre las 18 horas, considerando que todavía hay luz. Si la víctima hubiera caminado con el cuidado debido hubiera podido ver el estado inadecuado de la acera y podría haber rodeado el desperfecto pasando por el lado. Por lo tanto, se podría haber evitado. Por otro lado, se imputa a la administración un funcionamiento deficiente del servicio de mantenimiento de la zona, ya que superan los límites de los estándares de seguridad y calidad exigibles.

Procede la concurrencia de culpas y una indemnización para la víctima de 13157,22 euros.

Sección Primera. Dictamen nº 2	Comisión Jurídica Asesora. Núm. 221/14, de 5 de junio.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Grado.

- Elementos y factores relevantes

La instante A sufre una caída en la vía pública y se fractura el humero y fémur izquierdos. Intervenido quirúrgicamente.

Ámbito subjetivo:

Adjunta gastos varios de estancia en residencia, persona que tuvo cuidado de su domicilio, de asistencia permanente, de parkinsonismo, informe de UCIES del hospital...

Testigo que la vio en el momento de caer.

Sujeto causante del daño: el Ayuntamiento. Considera la existencia de concurrencia de culpas.

La aseguradora de la misma descarta la relación causal y que el informe del Departamento de mantenimiento y obras es erróneo, calificándolo este último como defectuoso.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica Asesora para determinar la responsabilidad

Existencia de legitimación activa.

La administración instructora se ajusta a la normativa legal y reglamentaria que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial, aunque no consta que el órgano instructor haya realizado ningún requerimiento a la reclamante, ni tampoco consta que se le comunicase la decisión sobre la prueba pericial medica propuesta.

Por las pruebas aportadas el daño se considera real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Considera que hay indicios suficientes para dar por acreditada la realidad de la caída.

La reclamante no ha explicado la dinámica del accidente, solo indica que cae por el mal estado del pavimento y por la existencia de baldosas rotas.

En cuanto al testigo indica que la vio caer, pero no revela tampoco ni causas ni dinámica.

El accidente fue a plena luz del día, y en las fotografías se aprecia que la acera tiene un estado razonablemente aceptable. Los desniveles importantes se encontraban en la calzada, zona porque la reclamante se disponía a pasar y que no llego a hacer.

Por tanto, no hay existencia de nexo causal entre los daños y el funcionamiento de un servicio público, considerando que el hecho de que exista una leve irregularidad en la calzada sin ser un agujero es un riesgo que no sobre excede los estándares exigibles para la consciencia social. no se puede exigir a la administración municipal un estado de planicie en la vía pública.

Sección Primera. Dictamen nº 3	Consejo consultivo del principado de Asturias. Dictamen Núm. 4/2022
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Guijón determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Grado.

- Elementos y factores relevantes

Mujer que presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por sufrir lesiones tras una caída en la vía pública. Metió el pie en una baldosa levantada y a posteriori acudió al hospital.

Ámbito subjetivo: particular que adjunta informes médicos en los que hace constar la fecha de la caída y dolor en el tobillo y pie después de haberlo retorcido al caer en un hueco de una baldosa que faltaba. También la factura.

Aporta fotografías entre otra documentación donde consta la baldosa afectada antes y después de su reparación. No aporta testigos.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Guijón.

Un ingeniero técnico de obras públicas municipales informa de que los desperfectos antes de la reparación eran unas baldosas rotas y sueltas y una técnica de gestión y la adjunta al servicio de patrimonio y gestión de riesgos proponen resolución desestimatoria por falta de prueba respecto al mecanismo causal. Se aporta informe del servicio municipal.

- Criterios que considera la Consejo Consultivo para determinar la responsabilidad

Se respeta el plazo de prescripción y se presenta en fecha, pero hay diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. No se ha realizado la comunicación del artículo 21.4 de la LAPAC.

La fecha de entrada en el consejo consultivo ha sobrepasado el plazo de seis meses.

Se contempla el art. 106.2 de la CC y 32 de la LRJSP y el art. 54 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como jurisprudencia anterior del TS.

Se admite que los informes médicos acreditan la existencia de un daño a raíz de una caída.

No obstante, el mecanismo causal expuesto por la interesada no contiene la prueba necesaria no aportando tampoco testigos. El relato de la afectada es confuso dado que la perjudicada dice que ha metido el pie en una baldosa levantada (lo cual sería un tropiezo) y haberlo retorcido al caer en un hueco de una baldosa que falta.

En las fotografías aportadas no se identifica la baldosa exacta del suceso, sino que hay varias que parecen ser trabajos de obra. En el informe del servicio municipal no hay referencia a la existencia del hueco de una baldosa ausente. Las baldosas se encuentran fuera de la zona del paso de la acera quedando espacio suficiente para pasar y ser evitado. Además, la interesada reside en la zona y es conocedora del tipo de pavimento. Se concreta un riesgo ordinario que asume cualquier peatón cuando transita.

No procede la responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Segunda. Sentencia nº 4	TSJ de Cantabria núm. 3247/1999 de 15 de octubre
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en motocicleta en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Santander determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de la falta de tapa de registro en acera.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Santander.

- Elementos y factores relevantes

Caída por deterioro de la vía pública causada por el deficiente estado de conservación de la misma en vehículo de motor solicitando la nulidad de las resoluciones combatidas por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Ámbito subjetivo: la parte actora D^a Inmaculada.

Presenta una secuela de tromboflebitis en varices postraumáticas en EID.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Santander, el cual niega que no sean conformes a derecho los actos administrativos que se impugnan.

- Criterios que considera la Tribunal para determinar la responsabilidad

El artículo 106. De la CE.

La realidad de un daño evaluable económicamente individualizado en relación a una persona, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, que no sea por fuerza mayor. Se cumplen.

Se contempla la prueba testifical practicada, así como unas fotografías y el informe del aparejador municipal, concluyendo que la caída que provocó los daños efectivamente corresponde al estado de deterioro en que se encontraba la falta de una tapa de registro en la acera siendo claro el nexo causal.

Al ayuntamiento de Santander le corresponde asumir la conservación y el cuidado de la vía pública siendo independiente la responsabilidad que pudiera tener el propietario de la tapa.

Seguir las indicaciones del sistema de valoración de daños personales que establece el seguro de responsabilidad civil ocasionada por medio de vehículos de motor.

Procede indemnización de 906288 pesetas.

Sección Segunda. Sentencia nº 5	TSJ de Cataluña núm. 404/2011 de 17 de marzo. Recurso contencioso-administrativo.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en motocicleta en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Santander determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una mancha oleosa existente en la calzada. Hechos causados por un tercero desconocido.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Santander.

- Elementos y factores relevantes

Caída de una motocicleta atribuida a una mancha oleosa en la calzada por la que se circulaba en acto de servicio como Mosso de Esquadra.

Ámbito subjetivo: el recurrente.

Presenta una secuela de tromboflebitis en varices postraumáticas en EID.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Santander, el cual niega que no sean conformes a derecho los actos administrativos que se impugnan.

- Criterios que considera el Tribunal para determinar la responsabilidad

El artículo 106. De la CE.

No se comparte el criterio que se establece en la sentencia apelada en cuanto al nexo causal entre accidente y consecuencias, entendiendo que el daño sí que se originó por consecuencia de la sustancia oleosa.

Se centra en determinar si hay dejadez o no por parte de la administración en el desempeño de su misión de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas viendo que la empresa concesionaria de los servicios de limpieza llevo a cabo la limpieza de la zona de los hechos el mismo día antes de la caída. Hay poca diferencia de tiempo entre la hora de la limpieza y el momento de la caída como para atribuir a la administración una dejadez, siendo inasumible para los ayuntamientos también el tener en todos los tramos del municipio durante 24h personal de vigilancia.

Ninguno de ellos tuvo conocimiento ni aviso para poder remediarlo, de la existencia de la sustancia, porque ha sido un vertido inesperado e imprevisible.

Por lo tanto, se trata de hechos causados por un tercero desconocido y este hecho rompe la relación de causalidad, siendo pues un caso fortuito que no puede responsabilizar a la administración.

No procede indemnización.

Sección Segunda. Sentencia nº 6	TSJ de Murcia núm. 723/2003 de 29 de noviembre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en motocicleta en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Santander determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de gravilla y arenas procedentes de una obra.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Santander.

- Elementos y factores relevantes

Caída de una motocicleta atribuida a la existencia en la calzada de grava suelta y arenilla que procedían de obras realizadas en las instalaciones, fachada, cerramiento y calzada exterior de la piscina municipal de Rincón de Seda. La víctima pierde el equilibrio y cae el ciclomotor.

Ámbito subjetivo: el accidentado Dº. Carlos Ramón.

Aporta dos testigos: Dª Paloma y Dº. Carlos miguel.

Adjunta partes médicos en los que constan traumatismo craneoencefálico, pérdida de varias piezas dentales y traumatismo en el brazo izquierdo. También fractura mandibular, herida en mentón saturada entre otras.

Adjunta informe pericial emitido por el facultativo Dº. José Maria.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Murcia, quien sostiene que la caída fue casual o imputable a la víctima no siendo culpa del estado de la calzada. La empresa codemandada (que realizo las obras) dice que realizo las obras antes y que es imposible que quedasen restos de material en la calzada no existiendo relación de causalidad.

- Criterios que considera el Tribunal para determinar la responsabilidad:

Ley 30/92 de 26 de noviembre y su Reglamento 429/93 de 26 de noviembre.

Debe existir un daño efectivo, que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no producido por fuerza mayor y una elación de causalidad directo, inmediato y exclusivo. En este caso se dan.

El hecho del accidente el lugar y hora está acreditado por dos testigos que acudieron al escuchar el mismo y avisaron a la ambulancia reconociendo que había gravilla suelta en la calzada y que la víctima había caído de la moto al resbalar. Además, el segundo declarante afirmó que al pasar por allí se derrapaba con la gravilla llegando el mismo a caerse.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión imputable a la administración.

Los partes médicos adjuntados acreditan la realidad del accidente y causa por el derrape de gravilla que no se había limpiado correctamente después de las obras.

Informe pericial con el total de secuelas de 40 puntos según baremo de la Ley 30/95.

Se estima parcialmente la pretensión de indemnización de la víctima de 6908472 ptas. por estar acreditados los hechos suficientemente y se anula la resolución impugnada del ayuntamiento por no ser ajustada a derecho.

Sección Segunda. Dictamen nº 4	Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 112/2016 de 5 de mayo.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en motocicleta en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento B determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de mala conservación de la vía pública.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída de una motocicleta atribuida a una patinada con la motocicleta por el estado de la calle a raíz de unas obras en la parte más alta de la zona urbanizada a raíz del paso de muchos camiones de peso que producen los desperfectos.

Ámbito subjetivo: el instante A.

Adjunta fotografías del estado del asfalto.

Adjunta partes médicos de dos informes de urgencias emitidos el día del accidente tanto de un CAP como de un hospital.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento B quien también aprecia que constan indicios suficientes para determinar que el daño fue sufrido en el lugar y motivos indicados.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica Asesor para determinar la responsabilidad

El análisis de requisitos formales indica que la reclamación se realiza dentro del plazo de un año, respetando el mismo.

En cuanto a las legitimaciones la activa corresponde al reclamante por ser la persona que ha sufrido la caída. La legitimación pasiva es correcta dado que corresponde a la administración por tener la competencia en el servicio público que ha producido el daño.

En cuanto al procedimiento, los tramites se han realizado correctamente respetando el reglamento aprobado por real decreto 429/1993.

Cuestiones de fondo:

Se adjuntan partes médicos que constatan que la motocicleta cayó encima de la pierna izquierda del reclamante. La compañía de seguros no se hace cargo de los daños por no estar cubiertos en la póliza que también se adjunta.

Las imágenes aportadas reflejan que el asfalto efectivamente está muy degradado, siendo su estado suficiente para provocar una caída como la descrita siendo considerado un elemento de riesgo para la seguridad del transido de vehículos que supera los estándares tolerables admisibles. Por tanto, existe nexo causal entre los daños y el servicio público a imputar a la administración.

No obstante, el lugar donde sucedieron los hechos todavía no había sido cedido por la empresa promotora de la urbanización, ni las obras habían sido recibidas por el ayuntamiento. Pero el lugar donde el reclamante se accidento corresponde a unas obras que se estaban ejecutando.

Existe nexo causal y por tanto responsabilidad patrimonial con indemnización de 694,95 euros.

Sección Segunda. Dictamen nº 5	Consejo Consultivo de Asturias núm. 112/2016 de 5 de mayo.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en patinete en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Oviedo determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia del mal estado de un bordillo en vía pública.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento de Oviedo.

- Elementos y factores relevantes

Caída con un patinete eléctrico como consecuencia del mal estado del bordillo que separa la calzada de la zona de aparcamiento, circulando correctamente por la calzada para posteriormente apearse del patinete al llegar a la acera que se encontraba frente a su domicilio.

Ámbito subjetivo: el instante A.

Adjunta fotografías de la zona del percance, informes médicos e informe emitido por los agentes.

Adjunta partes médicos de dos informes de urgencias emitidos el día del accidente tanto de un CAP como de un hospital.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Oviedo quien entiende que no han quedado probadas las circunstancias al no contar con más soporte que las propias manifestaciones de la víctima.

Se adjunta informe emitido por un Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras, informe emitido por el Servicio Municipal.

- Criterios que considera el Consejo Consultivo para determinar la responsabilidad

La realidad de la caída y sus consecuencias dañosas resultan acreditadas por los agentes que acudieron al lugar tras los hechos y la documentación clínica aportada que prueba que la víctima sufrió un traumatismo facial y fractura mandibular.

La interesada indica que el estado del bordillo presenta una oquedad que provocó que al pisar con la rueda delantera del patinete saliese disparada por encima del patinete.

El Servicio de Infraestructuras cifra el desnivel del bordillo en su punto más desfavorable en 28 mm acreditándolo con una imagen. Este parámetro conduce a desestimar la existencia de infracción aplicable por ser criterio habitual del Consejo en relación con deficiencias de la vía pública que afectan a la circulación peatonal, en que el desperfecto se da en un bordillo de separación entre el espacio de circulación y aparcamiento que los defectos aislados en el pavimento no superen los 3 cm. Contrastado con el Dictamen núm. 221/2022 teniendo como criterio que los 5 cm son adecuados para valorar si el defecto es o no considerable.

Cuando una diferencia de nivel es perfectamente visible como es el caso para un usuario que circule con mínima diligencia, carece de relevancia para erigirse en un peligro objetivo. No cabe obviar (Dictamen núm. 9/2021) el factor que supone la inestabilidad de este tipo de vehículos, siendo ajeno al funcionamiento del servicio público.

Se acoge la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, no llegando al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada. No procede la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sección Segunda. Dictamen nº 6	Comisión Jurídica Asesora. Dictamen núm. 112/2016, de 5 de mayo.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en motocicleta en la vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Santander determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de acumulación de elementos resbaladizos sin señalizar.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de la Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída de una motocicleta atribuida a acumulación de elementos resbaladizos sin señalizar caídos de un árbol que en mojar se patinaban mucho.

Ámbito subjetivo: la instante A. Adjunta informe pericial de valoración de daños.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento B. aporta información sobre el servicio ordinario de limpieza indicando que la vía fue limpiada debidamente por los servicios de limpieza.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica Asesora para determinar la responsabilidad

Se tiene en cuenta: la lesión patrimonial, la antijuridicidad, nexo de causalidad, falta de fuerza mayor y la imputabilidad a una administración pública. Art. 139 y siguientes de LRJPAC. La reclamación es superior a 50000 euros.

La legitimación activa la tiene la misma persona que sufre el accidente y que reclama. La tramitación del expediente se ajusta a plazo, aunque no se pronuncia sobre valoración económica.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial sobre daños causados por elementos resbaladizos se basan en la imputación de daños por el funcionamiento anormal de los servicios públicos de limpieza viaria.

El ayuntamiento tiene la competencia dado que la caída tuvo lugar en una calle de esta localidad y debe prestar servicio de limpieza viaria y recogida de residuos (empresa externa se encarga, pero no se le ha dado audiencia). Es necesario que pruebe que actuó correctamente.

Un informe de la patrulla de la guardia urbana que indica que la conductora iba a poca velocidad y patino con las hojas de la calzada la cual estaba mojada por la lluvia de primera hora. Corrobora.

Se da por acreditada la realidad del accidente en lugar y hora indicado, así como la existencia de hojas caídas en la zona, más la existencia de unos daños efectivos, evaluables y individualizables.

Teniendo en cuenta que el SENEI se activa previo aviso y que la situación real que generó la caída fue la lluvia de la primera hora de la mañana, en este caso no se puede considerar que esta situación generase un riesgo lo suficientemente importante para activar el sistema de actuación inmediata. Fue la caída de la motocicleta y no de las hojas lo que motivó la llamada de la policía al SENSEI.

La administración acredita haber prestado debidamente los servicios de limpieza ordinarios y que estos servicios cumplen los estándares de calidad razonablemente exigibles sin poder exigir a la administración un deber de vigilancia tan extenso que exceda de lo que sería razonable.

Por lo tanto, no es posible establecer un nexo causal y no procede indemnización ni responsabilidad patrimonial.

Sección Tercera. Sentencia nº 7	TSJ de Asturias núm.2002 de 24 de diciembre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, ejecución de obras por contratista.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Guijón determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en una acera en la que se realizaban obras.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Lesiones sufridas por una caída en una acera en la que se realizaban obras por la empresa CEYD, S.A., contratada por el ayuntamiento, dado que los materiales no estaban correctamente acopiados y señalizados.

Ámbito subjetivo: la instante A. Adjunta informe pericial de valoración de daños.

Testigos.

Sujeto causante del daño: Ayuntamiento de Guijón. La representación procesal considera que la caída de la recurrente fue fortuita y ajena al funcionamiento de un servicio público no existiendo relación de causalidad, dado que se encontraban señalizadas y los materiales acopiados.

- Criterios que considera el Tribunal para determinar la responsabilidad:

El artículo 98 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, 13/95 de 18 de mayo.

La administración será responsable por los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto.

La administración según jurisprudencia indica que la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la administración impide que traslade la misma al contratista, ya que, si bien las obras han sido adjudicadas a una empresa contratista, su responsabilidad sería subjetiva siendo la de la administración directa y objetiva. No excluye la responsabilidad directa de la administración cuando el daño producido sea consecuencia de actuar por vínculos contractuales.

Se constata por la prueba testifical que las obras llevadas a cabo por la empresa contratista se realizaban sin adoptar las medidas de seguridad que la prudencia exigía al realizarse en las inmediaciones de un colegio y a una hora habitual de concurrencia peatonal dejando esparcidos materiales de obra comportando un riesgo evidente para los peatones. Existió pues relación de causalidad y responsabilidad patrimonial con una indemnización de 2794,71 euros.

Sección Tercera. Sentencia nº 8	TSJ de Madrid núm. 1437/2004.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, ejecución de obras por contratista.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Madrid determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en la vía pública al caer en una zanja abierta en el lugar de unas obras.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída en la vía pública al caer en una zanja abierta como consecuencia de unas obras, causándole lesiones que provocaron su fallecimiento al día siguiente introdujo el pie en una zanja que contenía una caja de registro abierta, tropezando y cayendo, sufriendo un hematoma cerebral falleciendo al día siguiente.

Presencia de testigos: Jorge, Carlos Jesús y Andrés.

Ámbito subjetivo: La parte recurrente, esposa del fallecido Alejandro.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Madrid.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Artículo 121 del código penal.

STS de 28 de mayo de 1998 recordando los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Responsabilidad objetiva y que el daño sea antijurídico.

En el momento de los hechos la zona en obras no se encontraba protegida con los medios precisos.

Se realiza inspección ocular por funcionarios del cuerpo nacional de policía donde se indica que la acera estaba levantada y existía una falta de elementos de protección imputable a la entidad COARSA S.A quien realizaba las obras.

Por otro lado, la responsabilidad de culpa del ayuntamiento de Madrid por ser responsable de la actuación del contratista y por no llevar a cabo correctamente la debida inspección de la obra y sus condiciones. Es responsable de que todos los elementos en espacios municipales se encuentren en debidas condiciones.

No se puede imputar culpa a Alejandro por el hecho de que conociera las obras porque una zanja es un elemento peligroso.

Cuando se trata de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la administración que otorgó la concesión, quien resolverá sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla.

El ayuntamiento de Madrid debe pronunciarse por la indemnización y responder o imponer la obligación al concesionario en un plazo de 15 días. En este caso, el ayuntamiento se ha limitado a rechazar la reclamación. Se reconoce indemnización impuesta al ayuntamiento, la entidad Coarsa S,A y la entidad aseguradora Zurich España, por cantidad de 45139,02 euros.

Sección Tercera. Sentencia nº 9	TSJ de Asturias, núm. 203/1999 de 5 de febrero.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, ejecución de obras por contratista.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Piloña determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en pavimento resbaladizo y no señalado durante unas obras.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Piloña.

- Elementos y factores relevantes

El demandante caminaba por la calle donde se realizaban obras para sustituir el antiguo pavimento por otro de piedra y al hacerlo por una zona en la que la piedra estaba sin labrar y mojada por la lluvia caída, resbalo cayendo al suelo ocasionándole un esguince de tobillo izquierdo.

Ámbito subjetivo: el demandante y víctima de la lesión.

Existen testigos presenciales y vecinos del lugar.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Piloña quien rechaza la responsabilidad por falta de uno de los requisitos pues indica que no consta acreditada ninguna actividad por acción ni omisión por la que pueda resultar responsable. Indica que se produjeron los hechos en la calle en la que la contratista realizaba unas obras siendo de esta la responsabilidad.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Concurren los criterios consolidados con la jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, estando acreditado que este sufrió unas lesiones de forma directa por el funcionamiento anormal de un servicio público de competencia municipal de manera que no puede ser desplazada la responsabilidad al contratista.

Los antecedentes en los que se basan la acción y oposición sobre la manera de suceder de los hechos han sido acreditados, así como la intervención de la contratista.

Los testigos han declarado sobre el estado resbaladizo de una parte del pavimento nuevo colocado, siendo una conclusión que demuestra la relación directa e inmediata del daño producido y que representaba un riesgo para las personas que circulan por la zona ante factores ambientales adversos por la falta de adherencia si no es labrado. Se indica también la falta de señalización y de advertencia siendo una omisión de negligencia del ayuntamiento.

Se dio traslado al contratista del acuerdo municipal (encontrándose pendiente de recepción definitiva) para arreglar las deficiencias en las obras detectadas por el aparejador municipal, pero sin mencionar la sustitución del pavimento.

El ayuntamiento en virtud de la carga de prueba debería haberlo demostrado, que no había impuesto el pavimento colocado en la calle en las condiciones técnicas y económicas redactadas por los técnicos municipales que sirvieron de base para el concurso. Esta ausencia de demostración hace que las sociedades aseguradoras rechacen sus responsabilidades. Por tanto, el ayuntamiento da por entendido que asume la condición de asumir la parte legítima pasiva sin querer asumir su responsabilidad.

Se le reconoce pues al ayuntamiento la responsabilidad patrimonial y una indemnización para el reclamante de 782000 pesetas.

Sección Tercera. Dictamen nº 7	Comisión Jurídica Asesora, núm.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, ejecución de obras por contratista.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento B determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en la vía pública por una valla metálica en unas obras.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida presencia de una reja metálica de la valla de protección del solar ubicado en aquella altura, la cual cayo en la acera y tropezó con la misma por falta de visibilidad y señalización de aquel obstáculo. Indica el demandante que la zona no estaba lo suficientemente iluminada. Sufrió fractura conminuta en el codo y cabeza.

Ámbito subjetivo: el demandante y víctima de la lesión. Legitimación activa. Intenta dar audiencia a la mercantil de las obras sin obtener respuesta.

Aporta hasta once documentos médicos, tarjeta de asistencia y, informe médico pericial y testigos.

Aporta fotografía del lugar de los hechos y, informe de la patrulla de la guardia urbana.

Existen testigos presenciales y vecinos del lugar.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento B con legitimación pasiva.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica Asesora para determinar la responsabilidad

Supera los 50000 euros de reclamación. Art. 139 y siguientes de la LRJPAC.

La acción de responsabilidad se realiza en plazo y la conformación del expediente es correcta, aunque el ayuntamiento no se pronuncia sobre la cantidad de indemnización.

Existe un daño constatado también por la patrulla de la guardia urbana. También se constata que la caída sucedió en el lugar y momento indicados en el escrito de reclamación.

La fotografía indica una parte de la reja metálica esta, en la acera y la parte restante en un solar. Parece que la reja cayo en otro espacio público y privado. También un rotulo de la empresa constructora, siendo un solar particular (que no ha comparecido en ningún momento). No consta cual fue la empresa que realizo las obras. Aparece la calle iluminada por diferentes fanales. No se comunica ningún aviso sobre los hechos esmentados.

Una vez inspeccionado el lugar se comprueba que la acera se encuentra en buen estado.

El accidentado y su mujer paseaban habitualmente por aquella zona siendo conocedores del estado de la calle y de las obras. El ayuntamiento desconocía la existencia de la valla y no recibió ningún aviso. Este hecho impide la actuación de los servicios de mantenimiento para retirar la valla del particular, ni poderla señalizar, así como las obras tampoco se realizaron por el ayuntamiento, hecho que hace que no pueda ser imputable. En todo caso sería por la vía civil. Delante de la empresa constructora. No es daño directo de la administración, sin relación causal.

Por lo tanto, no procede la responsabilidad patrimonial ni la indemnización.

Sección Tercera. Dictamen n° 8	Comisión Jurídica Asesora núm. 256/2011 de 24 de noviembre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, ejecución de obras por contratista.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte de una entidad municipal descentralizada, determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en la vía pública por una rasa realizada por una empresa.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad del ente municipal demandado.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida por consecuencia de una rasa ubicada en la calzada, justo al lado de la entrada en la finca donde reside la reclamante.

Ámbito subjetivo: la demandante y víctima de la lesión. Se fracturó el peroné.

Aporta un testimonio e informe médico, de consentimiento y resultado de analíticas.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento B con legitimación pasiva.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica para determinar la responsabilidad

Legitimación activa de la misma accidentada y la pasiva en ente municipal demandado que tiene la competencia de la vía pública.

La reclamación se ha realizado temporáneamente. El órgano instructor se ha ajustado a las previsiones establecidas en la normativa vigente.

Se acredita la existencia de un daño real, (fractura de peroné) efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La reclamante indica que avisó a los operarios de la empresa contratista por una fuga que provenía de las instalaciones del servicio público de agua, abrieron una rasa en la calzada del paseo, arreglaron la fuga y cubrieron la rasa con todo en uno y dejaron una superficie de unos 3m2 sin baldosa. No obstante, en las imágenes la rasa se ve ubicada en la acera, al lado de la entrada donde reside la reclamante, sin verse afectada la zona de la puerta de entrada del inmueble.

La empresa reparo la calzada con la reposición de la baldosa, dando fe las fotografías del expediente.

La reclamante no especifica la fecha en la que tuvo lugar la caída, sino que ha sido el testimonio quien indica que la vio salir de casa y cayó en el suelo e intento levantarla. Después la llevo al hospital. Existe otro testigo en furgoneta que la vio, pero no se ha podido contactar.

Tampoco se especifican las circunstancias en que se produjeron la caída, dejando abierta la posibilidad de que el accidente se produjera antes de que la empresa concesionaria hiciera las obras de reparación de la fuga de agua.

El informe de la fractura de peroné es bastante posterior a la fecha en que presuntamente se tuvo el accidente. No queda acreditada suficientemente la realidad de la caída, especialmente la fecha. Tampoco se acredita suficiente el nexo causal ni la antijuridicidad del daño. Los servicios urbanos informaron que la acera era transitable y no presentaba desnivel. Sería necesario que el riesgo provocado por el servicio público sobrepase los estándares de seguridad y no es el caso.

Por lo tanto, no se puede imputar responsabilidad patrimonial a la administración.

Sección Tercera. Dictamen nº 9	Consejo consultivo de Castilla y León núm. 240/2023
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, frente a establecimiento comercial.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento de Castilla y León, determinando si los daños y perjuicios reclamados se produjeron como consecuencia de una caída en la vía pública o privada.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de ayuntamiento de Castilla y León.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida como consecuencia del mal estado de la acera casi frente a un establecimiento comercial, al existir un desnivel no señalizado, inadvertido, que no estaba cubierto. La interesada se retorció el tobillo al pisar mal, perdió el equilibrio y cayó sobre la acera.

Ámbito subjetivo: la demandante y víctima de la lesión.

Aporta fotografías y el informe médico de urgencias. También evaluación económica de daños.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Castilla y León con legitimación pasiva. La empresa mencionada manifiesta que los daños del incidente no fueron por su culpa.

- Criterios que considera el Consejo Consultivo de Castilla y León para determinar la responsabilidad

Diferencia el consejo entre percances en los que la caída se produce por deterioros en el pavimento y los ocasionados por inestabilidad del pavimento y los que son un tropiezo.

La legitimación activa es de la demandante y víctima de la lesión.

Se considera por lo tanto que el ayuntamiento tiene la legitimación pasiva.

Se puede considerar acreditado que la reclamante sufrió una caída en el lugar indicado. Lo avalan los testigos también y el informe de urgencias, así como la prueba testifical del dueño del establecimiento comercial y de la hija del reclamante.

La reclamante indica que existía un desnivel no señalizado, inadvertido, no cubierto. Según un informe del servicio de obras del ayuntamiento indica que el desperfecto que ocasiona la caída corresponde a una zanja que se hizo para un proyecto de renovación del alumbrado. Tras terminar las obras las zanjas fueron tapadas con hormigón, pero estos remates no fueron lo suficientemente correctos y el ayuntamiento se lo comunicó a la empresa adjudicataria. Se adjuntan imágenes.

Si bien es cierto que el lugar en el que ocurrió el accidente se encontraba en mal estado estando la zona hormigonada hasta la cota de la acera sin existir baldosas, las fotografías aportadas por la reclamante y las del técnico municipal permiten concluir que existía un desnivel en la acera inferior a dos centímetros y que era perfectamente visible. No se aporta prueba que establezca la medida del citado desnivel.

El consejo entiende que las deficiencias en el pavimento son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel sea entre 0 y 2 centímetros siendo en este caso de una sobreelevación máxima de 2,5

Por lo tanto, no concurren los presupuestos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Cuarta. Sentencia nº 10	Tribunal Superior de Justicia núm. 1097/2021 de 18 de octubre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, por hielo existente en la vía pública en zona de montaña.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento de la Pola de Gordon y su compañía aseguradora, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de ayuntamiento de Castilla y León.

- Elementos y factores relevantes

Acudió a tomar un café al hotel Valle de Gordon y al salir resbalo en una plancha de hielo, causando lesiones en el tobillo izquierdo. Diagnosticada de fractura. Indica que las funciones de limpieza por parte del ayuntamiento no fueron las correctas.

Ámbito subjetivo: la recurrente, D^a Rita víctima de la lesión.

Aporta testigos.

Aporta informes médicos.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de la Pola de Gordon con legitimación pasiva.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

La causa de las lesiones está correctamente apelada en cuanto que la caída se produjo por un resbalón ante la situación invernal que generó la existencia de placas de hielo en el municipio.

Existe coincidencia entre los testigos en que no había baldosas rotas o sueltas y en el incumplimiento de los servicios de limpieza por parte del Ayuntamiento, aunque no puede considerarse acreditado.

El operativo de limpieza atiende de manera prioritaria a las vías de circulación y a los accesos a lugares de más afluencia de público.

Se cuestiona si en base a las circunstancias le es exigible un superior nivel de limpieza de todos los elementos de la calzada frente a fenómenos atmosféricos adversos como nieve o heladas.

Han de aplicarse estos recursos a los usos más prioritarios en un municipio que consta con 17 núcleos de población, no pudiendo ser exigible mantener libre toda placa de hielo en la totalidad de las vías públicas. Se acepta que el ayuntamiento cumple con el estándar de servicio que resulta exigible a un municipio con estas características. La nieve y el hielo son situaciones comunes en la localidad.

El resultado de la caída en la vía pública no puede entenderse que sea imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza que ha de entenderse que ha cumplido con los estándares de prestación de servicio que son exigibles, no considerándose el resultado lesivo como consecuencia de las deficiencias de la limpieza viaria competencia del ayuntamiento.

No cabe la responsabilidad patrimonial en este caso, ni su indemnización.

Sección Cuarta. Sentencia nº 11	TSJ núm. 223/2001 de 14 de marzo.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, por tropezar con cajas y tablas colocados en zona de paso.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

- Elementos y factores relevantes

Al caminar en el mercado municipal de Collblanch, delante de una parada dedicada a la venta de pescado, tropieza con unas cajas y tablas que están colocadas en la zona de paso.

Ámbito subjetivo: la actora D^a. Angelia B.M. que impugna el acuerdo del ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

Informe del perito del proceso.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat con legitimación pasiva.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

La prueba existente sobre este accidente no es lo amplia que debería ser en casos como el que es objeto este proceso.

Aun existiendo responsabilidad por la caída no puede prosperar la alegación de cargar la culpa a la asociación de vendedores del mercado como encargada de su limpieza ya que esta asociación actúa como concesionaria de un servicio municipal estando ligada de manera solidaria frente a terceros, con el ayuntamiento.

La parte actora y víctima de la lesión conoce el lugar de los hechos y no se percató de la presencia (que no es extraordinaria) de las cajas que estaban en el suelo.

Tampoco se ha alegado ningún motivo que lo hiciera y así poder evitar el tropiezo con las cajas.

En cuanto al descuido de la asociación de vendedores en posición de concesionaria responde el ayuntamiento por tener la competencia de mantener limpia la zona del mercado que está destinada al paso de las personas que acuden al mercado para realizar sus adquisiciones necesarias.

No concurren los requisitos para imputar responsabilidad patrimonial al ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat y por lo tanto, tampoco la solicitada indemnización de daños y perjuicios solicitada al mismo.

Sección Cuarta. Sentencia nº 12	TSJ núm. 419/2003 de 18 de junio.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, por la existencia de excrementos de paloma
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento de Alcantarilla, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de ayuntamiento de Alcantarilla.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida al bajar de la acera al resbalar con excrementos de paloma, considerando que el servicio municipal de limpieza fue insuficiente.

Ámbito subjetivo: la actora D^a. Carina.

Testimonio D^a Teresa.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat con legitimación pasiva y la Comercial Unión S.A como codemandada.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

La prueba testifical acredita que en la calle de los hechos solía haber excrementos procedentes de palomas incluso después de que los servicios de limpieza municipales limpiasen la zona, considerándolos insuficientes e indicando que ella misma también sufrió una caída en el mismo lugar sin acreditarlo. No obstante, esto no se considera suficiente para acreditar que el motivo de la caída fuera eso, ya que no ha sido probado el lugar exacto en el que esta resbalo ni es estado deficiente del lugar por el que transitaba.

No se especifica si el motivo de resbalar fue el pisar los excrementos de paloma o la posible humedad de la acera y tampoco se acreditan fotografías por parte de un notario o testigo que puedan reflejar la situación de los hechos.

Los hechos ocurrieron por la mañana, existiendo pues una visibilidad perfecta que la parte actora podría haber evitado, suprimiendo el riesgo.

El hecho de que existan excrementos en la acera procedentes de palomas, a no ser que sean una cantidad excesiva que haga imposible el poder transitar (cosa que no ha sido probada), se considera que es normal en esta ciudad estando dentro de los estándares de limpieza que le son exigibles al ayuntamiento.

Un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios, siendo en nuestro caso un estándar intermedio, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad para no convertir a la administración en una asistencia social universal.

No se puede exigir al ayuntamiento que sus servicios de limpieza limpien los excrementos de paloma en las calles, conforme se van produciendo.

No se da pues la relación de causalidad, siendo improcedente la responsabilidad patrimonial.

Sección Cuarta. Dictamen nº 10	Comisión Jurídica Asesora núm. 145/2021 de 6 de mayo
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, por la existencia de agua acumulada proveniente del riego de la empresa de limpieza municipal.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento de Barcelona, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de ayuntamiento de Barcelona.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida por daños ocasionados a raíz de una caída en la vía pública al salir del lugar de trabajo, como consecuencia de agua acumulada que provenía del riego de la empresa de limpieza municipal.

Ámbito subjetivo: la instante.

Adjunta documentación médica y partes de incapacidad temporal y informe médico pericial y un testigo.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Barcelona.

El departamento de medio ambiente y servicios urbanos emitió informe y también la gerencia adjunta de movilidad e infraestructuras.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica para determinar la responsabilidad

La legitimación activa es de la reclamante y la competencia para tramitar el procedimiento corresponde al ayuntamiento de Barcelona dado que el accidente ocurrió en una calle de esta ciudad.

No existe cantidad determinada, siendo el consejo competente para dictaminar cuando por naturaleza de los daños, la cantidad no es manifiestamente inferior a la señalada legalmente.

La reclamación es temporánea y la conformación del expediente es correcta. se da audiencia a la contratista que presenta alegaciones.

Se practican dos pruebas testificales 4 años después de los hechos y acredita el día que la reclamante sufrió la caída y el motivo, pero no se acredita relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público de limpieza.

Las alegaciones del contratista y la propuesta de resolución señalan que el riesgo para la presencia de agua de riego en el pavimento no supera el riesgo que genera el agua de la lluvia, más cuando no consta que en la limpieza se haga servir alguna sustancia añadida al agua.

Según la comisión la lluvia o la limpieza habitual son un riesgo especial añadido a diferencia de otras sustancias que resbalan (STJ de 27n de marzo de 2012). El hecho de que la caiga se hubiera podido producir por el agua presente en la calzada no sería suficiente para determinar la responsabilidad del ayuntamiento.

En el presente caso no hay ningún elemento que acredite que la entidad de agua acumulada pudiera generar un riesgo insuperable para una persona que caminase con una mínima atención, no pudiendo establecer una relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo. Tampoco se observa ningún funcionamiento anormal del servicio público.

No procede la responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Cuarta. Dictamen nº 11	Comisión Jurídica Asesora núm. 29/2018, de 15 de febrero.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, que se atribuye a una falta de limpieza.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento B, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida de camino a una parada de autobús. Reclama el funcionamiento anormal de los servicios municipales de mantenimiento y conservación de las vías públicas por acumulación de hojas que la hicieron resbalar y caer, sufriendo una fractura de rotula.

Ámbito subjetivo: la instante.

Adjunta 3 informes médica y un testimonio.

Sujeto causante del daño: el Ayuntamiento B.

Informe técnico emitido por la Ingeniería Técnica Municipal afirmando que los servicios de limpieza, hace la limpieza de hojas manual y con maquina diariamente, siendo imposible hacerla a cada momento.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica para determinar la responsabilidad

La legitimación activa es de la reclamante y la competencia para tramitar el procedimiento corresponde al ayuntamiento B. supera los 50000 euros.

La acción de responsabilidad es temporánea y la tramitación del procedimiento es correcta.

El testimonio afirma que la persona estaba en el lugar de los hechos y confirma lo sucedido y que además, el médico que la atendió también estuvo a punto de caer. La instante no iba corriendo ni llevaba calzado que pudiera alterar su estabilidad. Se considera acreditada la caída.

Consta en el expediente que llovió bastante aquel día y no se cuestiona la presencia de hojas en el lugar de los hechos caídas de los árboles de la acera. El daño es incuestionable.

Es competencia del ayuntamiento el mantenimiento y conservación de la vía pública y debe velar por el mantenimiento de las calles que estén libres de obstáculos para garantizar seguridad.

No obstante, es necesario que el riesgo provocado por el servicio público sobrepase los estándares de seguridad exigibles conforme a la consciencia social (TSJ de 15 de enero de 2016).

El servicio de limpieza realiza diariamente sus tareas con rutas y horarios planificados. En la zona en la que se produjo la caída, la limpieza se realiza mañana y tarde de lunes a sábado, siendo el accidente un jueves. Podría haber llovido y caído hojas, pero no por ello se puede desvirtuar la afirmación de la administración de que el servicio funciono correctamente con la periodicidad establecida. Por tanto, la vigilancia de este fue suficiente sin poderle exigir limpieza permanente.

La instante, tampoco aporta elemento probatorio en sentido contrario.

No tiene entidad suficiente para imputar los daños al servicio público municipal, dado que no se ha acreditado un funcionamiento deficiente del servicio de limpieza, no existiendo responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Cuarta. Dictamen nº 12	Consejo consultivo de Castilla y León núm. 119/2022.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de una caída en vía pública, por unas placas de hielo.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del ayuntamiento B, determinando si el accidente es imputable a una deficiente actuación del servicio municipal de limpieza.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad de Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Caída sufrida al bordear un paso de cebrá porque había un vehículo esperando para acceder al parking y lo rodearon. Subió el bordillo y al poner el pie resbala.

Ámbito subjetivo: la instante que adjunta informe médico de su mutua, declaraciones de testigos y fotografías del lugar.

Sujeto causante del daño: el Ayuntamiento B.

El subdirector del servicio municipal de limpieza emite informe indicando esparce sal de forma habitual cuando se producen heladas. Indica que en las zonas prioritarias no se encuentran las aceras sin apenas tránsito peatonal como es el caso de esta reclamación, siendo un polígono industrial. Corresponde a los responsables de los edificios franquear las zonas en caso de nevadas o heladas.

- Criterios que considera el Consejo y León para determinar la responsabilidad

Art. 106.2 de la CE. Reclamación temporánea y acreditada la realidad de la caída.

De los dos testigos uno no vio la caída. El otro es compañera del trabajo de la reclamante que la acompañaba en el momento de la caída. Identifica el lugar de la caída. Indica que bordean el paso de peatones por haber un coche circulando, siendo esto una excusa para no usar el paso habilitado, pues si hubieran esperado a que el coche avanzase podrían haber accedido por el paso habilitado art. 124.1 del reglamento general de circulación del RD 1428/2002 de 21 de noviembre. Conocían el trayecto habitual, de manera que el daño estaría en la esfera de riesgos ordinario de la vida y de la responsabilidad de la propia víctima debiendo esta controlar la propia deambulación, más en circunstancias de meteorología adversa, rompiendo el nexo causal.

Se ha de tener en cuenta en el servicio de limpieza el mayor o menor tránsito de peatones actuando con mayor diligencia en la actuación pública, pero no se puede exigir a la administración una conducta que le obligue a retirar el hielo de las vías tan pronto como aparezca, salvo que sean lugares en los que suponga una especial peligrosidad debiendo también rebasar los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles para que sea antijurídico.

En estos casos la adecuación al estándar del servicio estará vinculada a las condiciones meteorológicas que estén previstas. El SML esparce sal de forma habitual, pero en acera de un polígono industrial debe hacerse cargo de franquear las zonas de acceso el propietario de los mismos en casos de nevadas. En este caso la placa de hielo se encontraba al borde exterior de una calle del polígono industrial situada a las afueras de la ciudad con un tránsito inferior a calles céntricas o residenciales siendo zona no prioritaria. Por lo tanto, la actuación del ayuntamiento ha sido ajustada al estándar del servicio teniendo en cuenta los medios y personal disponibles, así como mayor o menor tránsito de personas y vehículos del lugar.

No procede la responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Quinta. Sentencia nº 13	TS sentencia de 31 de enero de 2002.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte del conductor y lesiones de sus ocupantes por caída de piedras de ladera.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Madrid determinando si los daños y perjuicios reclamados son por una mala gestión de mantenimiento o fuerza mayor.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Administración de la CCAA de Aragón.

- Elementos y factores relevantes

Vehículo automóvil conducido por su propietario Dº José Manuel R.H hijo de los demandantes, circulando por calzada en buen estado de conservación, fue alcanzado por un desprendimiento de piedras producido por consecuencia de una fuerte precipitación de lluvia anterior.

Ámbito subjetivo: demandantes don Daniel R.H y su esposa Mercedes H.F.

Sujeto causante del daño: la Administración de la CCAA de Aragón. Parte recurrente.

La representación procesal de la CCAA de Aragón entiende que no concurre el requisito de la relación de causalidad entre el daño y la actuación, porque el desprendimiento fue consecuencia de una fuerte tormenta de verano siendo esto un caso de fuerza mayor.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Está acreditada la insuficiencia de medidas adoptadas, lo que hizo posible la caída de piedras.

La recurrente niega que exista relación de causalidad invocando la fuerza mayor y la suficiencia del cumplimiento estándar exigible al servicio al no haber otras soluciones técnicas.

En el caso fortuito se está en un evento interno intrínseco inscrito en el funcionamiento de los servicios, (en este caso sería el mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera) producido por la misma naturaleza STS 11 de diciembre de 1974.

En el caso de fuerza mayor según jurisprudencia, aquellos que aun siendo previsibles sean inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña del sujeto obligado.

Los hechos probados descritos por el tribunal de instancia no permiten hablar de fuerza mayor. En el lugar de los hechos había un escarpe de varias decenas de metros que ocasionalmente provocan caídas de piedras llegando a alcanzar la carretera incluso a superarla. Para atajar estos hechos frecuentes en épocas de lluvias se instalan en los años 70 una malla metálica rota que estaba rota por muchos sitios y destinada a parar exclusivamente piedras de pequeño tamaño, siendo claramente insuficiente. Este hecho sumaba quejas anteriores por la producción de desprendimientos de las que se dio traslado a la Diputación General de Aragón.

De esta manera tal y como hace la sentencia de instancia, existe la relación de causalidad entre el resultado lesivo y la actividad de la administración, por no instalar otras medidas de protección para impedir la caída de piedras de la ladera contigua a la carretera. La parte actora no ha acreditado en ningún momento la imposibilidad de adoptar estas medidas de protección.

Por lo tanto, existe la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Quinta. Sentencia nº 14	TS sentencia de 3 de noviembre de 1988-
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte por la caída de un árbol.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Madrid determinando si los daños y perjuicios reclamados son por un funcionamiento anormal del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del árbol.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Administración de la CCAA de Aragón.

- Elementos y factores relevantes

Fallecimiento a consecuencia de la caída de un árbol, derribado por el viento. El tronco se fracturó a tres metros de la base, cuando la víctima se disponía a subir al vehículo que la había transportado, arrollando a la víctima.

Ámbito subjetivo: recurrente D^a Maria del Rosario D.R madre de la víctima.

Declaración de testigos.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de Madrid. El cual alega que se trata de un supuesto de fuerza mayor que la excluye de responsabilidad y culpando a la víctima porque se podría haber evitado. Indica también que el daño no reúne las características que legalmente se exigen al faltar el requisito de susceptibilidad de evaluación económica.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

El hecho determinante de la muerte se ha producido en el ámbito del funcionamiento de un servicio público como es el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes de un parque público municipal, guardando un nexo causal inmediato y directo con la conducta normal o anormal. Si hubiera estado en buen estado de preservación se podría haber evitado aun habiendo viento.

Los testigos que acuden al lugar de los hechos coinciden en que el tronco estaba carcomido o enfermo y que incluso los mismos funcionarios empleados del parque que acudieron después del accidente lo calificaron de evitable. Tampoco hubo una causa externa o ajena al funcionamiento del servicio y tuvo una causa interna y conexa a la propia naturaleza del parque.

En un caso fortuito no queda excluida de la obligación de indemnizar ni deviene extraña al nexo de causalidad entre la acción u omisión y el resultado.

El daño producido (la muerte) es una lesión claramente indemnizable y susceptible de cuantificación patrimonial.

No concurre la culpa de la víctima como indica el ayuntamiento con falta de precaución. La víctima intentó entrar en el vehículo allí aparcado en cuanto arreció el viento y fue ese instante de aproximación cuando fue alcanzada por el árbol. De todas formas, su posible negligencia no rompería el nexo de causalidad porque la jurisprudencia más reciente del TS reconoce que no tiene que ser exclusiva en los casos de coparticipación de la víctima o un tercero, aunque sea de forma culposa, cuando es un aditamento no esencial de conducta básica y de su secuela, no rompe la conexión.

Procede la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid.

Sección Quinta. Sentencia nº 15	TS sentencia de 7 de octubre de 1989
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte por la caída por terraplén.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de el Provencio determinando si los daños y perjuicios reclamados son por falta de protección del terraplén.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la Administración del Provencio.

- Elementos y factores relevantes

Accidente sufrido por la víctima que mientras circulaba con su bicicleta por un terraplén anejo a una vía pública cayó por ese mismo barranco en el que había piedras de gran tamaño y de aristas puntiagudas y cortantes de propiedad privada.

Ámbito subjetivo: el recurrente D^a Antonio G.C. hijo del difunto. Se adjuntan fotografías.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento de El Provencio el cual indica que esa no era la única calle de la población que carecía de protección o señalización y que el fallecido era conocedor por estar casi habitualmente embriagado.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Se condena a la Corporación Municipal al pago de 8 millones de ptas. Por causa de la carencia de protección de un lateral que limita con un caz seco e inactivo de una profundidad de un metro aproximadamente. Tramo de una calle que tiene once metros de anchura desprovisto de pretil, barrera, vallado o señalización. El ayuntamiento debió adoptar medidas de protección de la hondonada así como realizar obras o instalar señalización que indicase del peligro que pudiera representar a las personas y vehículos la existencia de ese desnivel.

No se acredita el motivo por el cual el difunto se cayó quedando el nexo causal en parte alterado. No hay duda de que existiendo medidas de protección se hubiera producido la caída del ciclista al suelo, pero este no hubiera dado con su cuerpo en el caz en el que había unas piedras puntiagudas afirmadas por las fotografías aportadas. No obstante, se entiende que, una conducta negligente atribuible al difunto no impide establecer relación inmediata entre la muerte del padre del recurrente y la falta de protección del caz.

El demandante, su madre y su hermano no pidieron ni acreditaron la trascendencia que a efectos económicos pudo producir la muerte de su padre y esposo, careciendo de elementos para probar las consecuencias en que el patrimonio de unos y otros pudo ocasionar la muerte del accidentado, deduciéndose que la indemnización solicitada de 8 millones corresponde nada más a la pérdida de una persona vinculada por lazos de sangre y matrimonio con los reclamantes en vía administrativa por pérdida por muerte de un familiar que por si comporta daño moral de naturaleza efectiva incluida en el art. 106.2 de la CE.

Procede pues la responsabilidad patrimonial de la administración y estimar el recurso de manera parcial.

Sección Quinta. Dictamen nº 13	Comisión Jurídica Asesora núm. 92/2016 de 6 de abril.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte por la caída en vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento B determinando si los daños y perjuicios reclamados son consecuencia del mal estado de la acera.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Accidente sufrido por la víctima que cae al tropezar con una baldosa levantada en la calzada en la vía pública.

Ámbito subjetivo: el señor A, sin invocar que actuaba en representación de otro. Falleció sin realizar testamento y adjunta fotos.

Varios testimonios en el lugar de los hechos.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento B

Informe policial con fotografías e informe de los servicios técnicos municipales.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica para determinar la responsabilidad

La cantidad reclamada supera los 50000 euros, es temporánea.

Los testimonios afirman que la caída fue debida a que se tropezó con una parte de la acera que se encontraba levantada, contemplándose en las fotografías, apareciendo dos baldosas, uno elevado que sobresale en tres de sus costados y uno que está roto y algo hundido respecto a los otros. en el límite de la baldosa rota hay hierbas pequeñas, parece que el desperfecto no era reciente.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado y está acreditado, falleciendo 51 días después del accidente.

En el informe de la policía local de historial de accidentes se certifica que en los últimos cinco años no constan actuaciones ni requerimientos por caídas en la zona.

El informe de los servicios técnicos municipales deja constancia de que el desperfecto representa un resalto puntual aproximado de unos 30 mm y que parece haber sido reparado.

Para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo provocado por el servicio público sobrepase los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, no siendo su reparación posterior una circunstancia indicativa de la existencia de negligencia municipal en su conservación ni mantenimiento ni da lugar a una responsabilidad automática de la administración en los hechos.

El desperfecto está en un punto muy concreto del pavimento, en un bache puntual en una acera amplia y a plena luz del día siendo el obstáculo suficientemente visible y superable para un peatón que caminase con un mínimo de atención y diligencia exigibles, debiendo extremar la precaución en función de la vía por la que transiten, de manera que no se puede la caída imputar a un defecto de mantenimiento ya que no era muy exagerado y era perfectamente visible.

No comporta pues una causa directa o indirecta y por lo tanto no existe en este caso responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Quinta. Dictamen nº 14	Comisión Jurídica Asesora núm. 350/2022 de 27 de octubre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte por la caída en vía pública.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento B determinando si los daños y perjuicios reclamados son consecuencia de una señalización deficiente de unas obras que se hacían en la calle.
Fallo y decisión	Desestimación de indemnización. Inexistencia de responsabilidad del Ayuntamiento B.

- Elementos y factores relevantes

Accidente fundamentado en la señalización deficiente de la falta de iluminación en la calle en la que cayó la víctima.

Ámbito subjetivo: el instante familiar del fallecido. Consta deterioro cognitivo del mismo

Acude la policía y la ambulancia y se adjunta informe de actuación, aunque no está incorporado.

Sujeto causante del daño: el ayuntamiento B

Acta de reportaje fotográfico de la Regiduría de Seguridad Catalana y informe municipal.

Alegaciones del contratista indicando falta de acreditación de la dinámica de la caída.

- Criterios que considera la Comisión Jurídica para determinar la responsabilidad

Legitimación activa se ajusta. Interpone reclamación del finat por el pretium doloris derivado de la muerte acreditando la identidad y es temporánea. La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento.

No cabe duda de que el accidente y muerte se produjo, siendo el daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, siendo moral propio por la muerte del familiar.

En cuanto al nexo causal existen antecedentes médicos que indican que cayó de la cama las dos noches anteriores antes de los hechos y sufría un deterioro cognitivo moderadamente grave, siendo importante a la hora de contemplar si debía caminar solo o no.

El Ayuntamiento recibió un aviso de la policía sobre un accidente y ese mismo día se comprobó que la valla de la obra todavía estaba y que la policía había colocado más señalización, existiendo un paso más que evidente para caminar de forma alternativa a como lo hizo la víctima. Parece que la valla no estaba tan arrambada a la pared y tapaba mejor los desperfectos. Se ve también que la largura de una de las patas de la valla cubría todo el espacio que cubre el desperfecto y que también es un elemento con el que pudo topar la víctima.

Ningún informe hace una medida de los desperfectos, pero con todo, la prueba practicada permite comprobar que el desnivel no tenía suficiente entidad para generar un riesgo insuperable, siendo evitable y había también una visibilidad correcta y estaba señalado con la debida señalización. Se acredita también que los servicios municipales y la contratista hacían los controles semanales estando la tanda de obra siempre presente y existiendo un paso alternativo muy amplio y evidente. Los peatones cuando caminan deben ajustarse a lo que cada momento se considera exigible e hizo falta prestar atención a las señalizaciones.

No se acredita la dinámica de la caída ni hay testimonios oculares ni consta que hubiera habido otras caídas. No procede la responsabilidad patrimonial de la administración.

Sección Quinta. Sentencia nº 16	TS de Asturias, núm. 1249/2000 de 6 de noviembre.
Cuestión planteada	Reclamación de indemnización derivada de muerte por accidente de tráfico.
Objeto de la cuestión	Determinar si existe responsabilidad por parte de la CCAA del Principado de Asturias determinando si los daños y perjuicios reclamados son consecuencia de la falta de mantenimiento de un árbol.
Fallo y decisión	Estimación de indemnización. Existencia de responsabilidad de la CCAA del Principado de Asturias.

- Elementos y factores relevantes

Accidente sufrido por caer sobre el vehículo de su propiedad, un árbol existente en el margen derecho de la calzada a una distancia de un metro, causando desperfectos en el vehículo y lesiones a su esposa.

Ámbito subjetivo: D. Florentino G. A. y Carmen G.J representados por D^a Pilar O.R.

Aportan informes médicos, y atestado policial.

Sujeto causante del daño: la CCAA del Principado de Asturias representada por su letrado de su Servicio Jurídico, quienes se oponen invocando la extemporaneidad en la reclamación y antes de conocer el resultado de las secuelas del accidente, además de negar la propiedad del árbol caído, estimando también que sucedió por causa mayor, debido al fuerte viento.

- Criterios que considera el tribunal para determinar la responsabilidad

Se acreditan los hechos en las actuaciones sobre la precipitación del árbol de gran altura que se encontraba contiguo al margen derecho de la calzada a una distancia de un metro causando los daños y los desperfectos del vehículo. Existe entre las partes coincidencia en los hechos.

Decaen las alegaciones sobre la extemporaneidad de la reclamación dado que constatadas las fechas no habían transcurrido un año todavía existiendo un atestado.

En cuanto a la fuerza mayor extraña a la Administración por el fuerte viento debido al temporal, acreditado por el Centro Meteorológico Territorial de Asturias:

Aunque la situación meteorológica fuera extraordinaria no puede estimarse como fuerza mayor por imprevisibles dado que son casos que no son infrecuentes en la región por lo que se pudo prever. En las fotografías aportadas y el informe de la guardia civil para apercibirse que el lugar en el que estaba el árbol caído, contiguo a la carretera, la altura del árbol creaba una situación de riesgo, circunstancias que hacen decaer la concurrencia de fuerza mayor referida a situaciones extrañas a la actividad que se examina (en este caso la seguridad viaria), en la que la caída del árbol constituía un riesgo previsible y evitable adoptando la debida diligencia de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la circulación viaria.

Diferente sería el caso de la STS de 9 de diciembre de 1993. En ese supuesto se hace referencia a la imposibilidad de retirar el árbol por el escaso tiempo transcurrido contra el que colisiono el vehículo al circular con luz de cruce a 80 km/h. en ese caso fue el árbol que se precipito sobre el vehículo en horas del mediodía.

Procede pues la responsabilidad patrimonial de la administración e indemnización.